

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA

FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN



“LA EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO A PARTIR DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES DE 2011”.

TESIS

QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:

LIC. CITLALI YULYANA ROJO ÁVILA

DRA. KARLA ELIZABETH MARISCAL URETA

DIRECTORA

Culiacán, Rosales, Sinaloa, Junio 2019.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradezco a Dios por esta victoria que se suma a uno más de mis logros académicos y personales, por permitir que lo concluya con éxito, y la satisfacción de lograr un grado académico más, agradezco al apoyo de mi familia, mis papás que son los que me apoyan a seguir estudiando, a su comprensión y el amor que siempre me dan así como la paciencia que me tienen, gracias también por darme ánimos para seguir preparándome, agradezco a mis hermanas por estar siempre presentes tanto en temas escolares como en la vida, agradezco a la Dra. Gloria por permitirme formar parte de esta maestría, agradezco a mi comité tutorial por sus asesorías tanto metodológicas como en el tema de tesis, gracias a la Dra. Karla por la paciencia en sus asesorías tanto en persona como por teléfono gracias a ella se concluye este tema en tiempo y con calidad, a la Dra. Sonia por sus clases de Derechos Humanos y el interés que genera por seguir investigando y a la Dra. Delgadina por sus asesorías y clases de metodología gracias a las cuales el trabajo quedó bien estructurado, gracias a los demás doctores y maestros que impartieron clase dentro del posgrado pues me permitieron aplicar el conocimiento a mi propio tema, agradezco a mis compañeros por el apoyo y comprensión que nos dimos tanto en clases como en las estancias académicas, muchas gracias a todos.

Filipenses 4:13.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. GÉNESIS Y CONTENIDO ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO	5
I. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO	5
II. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	14
III. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	17
1. Artículo 94 constitucional:.....	17
2. Organización y funcionamiento del Poder Judicial	17
IV. EL JUEZ Y EL PROCESO	20
1. Concepto de garantías constitucionales	25
2. Clasificación de las garantías constitucionales según Juventino V. Castro	25
VI. CONCEPTOS DOCTRINALES Y CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	30
2. Los principios del Juicio de Amparo.....	38
VII. LA DEMANDA DE AMPARO.....	40
X. IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO	51
XI. SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO	52
I. CONCEPTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS.....	53
II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 2011.....	58
1. Cambios sustantivos o al sector material.....	61
2. Cambios operativos o al sector de garantía	62
III. APORTACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL A LOS DERECHOS HUMANOS	65
1. Comisión Interamericana	69
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	70
IV. EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> EN LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011.....	74
1. Función del Principio <i>pro persona</i>	78
2. Función del Principio de interpretación conforme.....	78
V. ORÍGENES DEL CONTROL JURISDICCIONAL (CASO <i>MARBURY VS MADISON</i>)	78
VI. APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO	80
1. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad.....	82

2. Interpretación a seguir por el juzgador para aplicar o no aplicar una ley.....	85
VII. RELACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS CON LA REFORMA DE 2011	87
I. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO.....	94
1. Concepciones del Juicio de Amparo en México	96
2. Concepciones del Recurso de Amparo en España.....	97
II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	100
III. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO	104
V. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN	112
VII. LEY DE AMPARO CON LA REFORMA	120
VIII. CRÍTICA A LA NUEVA LEY DE AMPARO	125
CONCLUSIONES.....	129
PROPUESTA.....	130
FUENTES CONSULTADAS.....	131

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordamos los temas sobre Juicio de Amparo y Derechos Humanos a través de las reformas que hubo en el país en 2011 en ambas materias; los Derechos Humanos son de suma importancia en la vida de las personas por tanto, merecieron en ese año la modificación de textos normativos para darles mayor soporte. Igualmente el Juicio de Amparo como mecanismos de control constitucional y garante de los derechos reconocidos por la Constitución.

La hipótesis que se presenta es la siguiente: las reformas constitucionales de 2011 en materia de Amparo y Derechos Humanos impactan en el Juicio de Amparo en México de forma significativa contribuyendo a evoluciones positivas, sin embargo, la instrumentación normativa presenta algunas contradicciones respecto de la intención contenida de manera inicial en el proceso de reforma. El objetivo general es conocer el impacto de las reformas constitucionales de 2011 en el Juicio de Amparo, para establecer si normativamente se atendió a lo propuesto en el proceso de reforma constitucional.

Al ser la Constitución el documento a través del cual se manifiesta la expresión de soberanía del pueblo merece especial atención para estudiar los derechos que se establecen como inherentes a las personas, el papel de estos derechos sin duda mejoró con las reformas al darles alcance internacional con el tema de los tratados en materia de Derechos Humanos.

El tema del Juicio de Amparo como mecanismo de control para proteger los Derechos Humanos cobra relevancia con la reforma que se le da a la Ley; este medio protector de derechos vela para que la actuación de la autoridad no sea en detrimento de esos derechos; sino que sea siempre acorde a la Constitución salvaguardando su supremacía.

El objetivo planteado en el capítulo primero fue analizar el “Génesis y el contenido esencial del Juicio de Amparo”, nombre con el que cuenta el capítulo, en donde se plasmó a manera de antecedente como surgió esta figura, además se

analizó la Ley de Amparo para ver el contenido esencial del juicio y poder diferenciar y analizar los elementos que contiene.

En relación con la hipótesis planteada en el tema se observa que el Juicio de Amparo regulado en la Ley de Amparo hace énfasis en las reformas que ocurrieron en 2011 a partir de las cuales se da una mayor protección a los Derechos Humanos y a partir de estas la figura va teniendo mayor soporte para ir evolucionando y consolidarse como el medio garantista protector de derechos.

En el capítulo segundo se abordan temas de la reforma del año 2011 de Derechos Humanos y su impacto en el Juicio de Amparo; por lo tanto, el capítulo se denomina “Impacto de la reforma constitucional de Derechos Humanos en el Juicio de Amparo”, se enfatiza en el tema de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales que los contienen.

El Juicio de Amparo como mecanismo de control de los actos de la autoridad para proteger los Derechos Humanos cobra importancia con la reforma pues, es la misma Convención Americana la que establece este juicio como un derecho el cual debe estar al alcance de todos, este derecho pretende asegurar a las personas un recurso efectivo, sencillo y rápido que los ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

La reforma de Derechos Humanos hace más extensa la protección y cobertura de estos derechos pues incluye a los que estén en los tratados internacionales donde el Estado mexicano sea parte y el objeto del Juicio de Amparo será tutelar todos esos derechos fundamentales tanto de la Constitución como de los tratados internacionales.

Por lo tanto, el objetivo que se planteó en este segundo capítulo fue descubrir qué impacto provocó la reforma de Derechos Humanos en el Juicio de Amparo en donde se plasmó lo que contiene la reforma de Derechos Humanos, qué cambios hubo, qué instrumentos internacionales se vinculan al Juicio de Amparo y cuál es el objeto de protección de éste.

En relación a la hipótesis que se plantea en el tema de investigación la reforma de Derechos Humanos si impacta en el Juicio de Amparo de forma significativa en México contribuyendo a mejoras y a evoluciones. La figura del Amparo por tanto, se convierte en un juicio con mayor soporte y hace más amplia su esfera de protección.

Como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores el Juicio de Amparo es una institución mexicana que nació de manera formal por Manuel Crescencio Rejón en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1841, la cual fue la primera en incluir esta figura.

A nivel federal el Amparo se plasma en el Acta de reformas de 1847, para posteriormente quedar incorporado en la Constitución federal de 1857, y quedando ya inmerso en la Constitución de 1917 para ser reconocida en muchas partes del mundo.

Se observa que el Amparo es una institución que ha ido evolucionando desde su surgimiento, siendo en 2013 la última publicación de reforma que se da en la materia, abriendo así el paso a la expansión de derechos que protege este juicio.

Al surgir la Nueva Ley de Amparo merece especial atención para estudiar los cambios que trajo y estar conscientes de que esos cambios son para mejorar la problemática actual de la sociedad, por lo tanto, el Amparo es considerado por los juristas como la más humanista de las instituciones jurídicas para la protección de derechos.

Por lo tanto, el nombre del tercer Capítulo se denomina “Prospectiva del Amparo mexicano a la luz de las reformas constitucionales de 2011”, el objetivo que se plantea en este capítulo es realizar el estudio del proceso de reforma de la Ley de Amparo; a través de la cual se observará si se atendieron todas las cuestiones que se tenían que regular y si están acordes a las situaciones actuales.

Es aquí en este capítulo donde se viene a reflejar que la reforma a la Ley de Amparo presenta algunas críticas, y se toma como punto de partida la crítica que

se hace en el IJJ-UNAM, y es ahí donde nos damos cuenta que aún con esta crítica que se da de la Ley de Amparo la reforma viene a favorecer la protección de los Derechos Humanos a través del juicio, se observa que la reforma pone en relieve a los derechos fundamentales y este fue el motivo principal por el que se llevó a cabo esta reforma, para dar un reforzamiento de derechos y salvaguardar en todo momento el orden constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO. GÉNESIS Y CONTENIDO ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO

I. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

Para comprender el Derecho resulta indispensable tener en cuenta las características del tiempo y espacio, lo jurídico es uno de los componentes esenciales de la norma. La realidad social en México debe tener en consideración la continuidad histórica para poder explicar la institución del Juicio de Amparo, el perfeccionamiento que ha tenido y las dinámicas de cambio que debe seguir para las nuevas generaciones.

De gran influencia en nuestro Derecho está, la manera en que los romanos resolvían sus problemas a través de sus codificaciones de derecho civil que sirvieron de antecedente a nuestro derecho. “Es importante señalar la influencia que tuvo el Derecho Romano en el Derecho Español”¹, sirviendo éste como base para la formación de nuestro Derecho actual.

En palabras de Chávez Padrón: “Los jurisconsultos romanos utilizaban el interdicto *homine libero exhibendo*, el cual tenía como principal función la defensa de la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres; terminando en una resolución a favor del hombre libre cuando otra persona realizaba una coacción en su contra”². Luego entonces, la principal función de este interdicto era la protección de la libertad siendo esta una de las claves para que el hombre se pueda desarrollar en sociedad alcanzando sus ideales; de gran importancia resulta el derecho de libertad siendo uno de los esenciales en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

Siguiendo al autor Chávez Castillo: “Este interdicto no puede considerarse un verdadero antecedente del Juicio de Amparo, porque procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular; relativos a la libertad, de

¹ Chávez Padrón, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial federal mexicano*, México, Porrúa, 1990, p.16.

² *Ibidem*, p. 2.

naturaleza civil, sin que pudiera entenderse en contra de actos de autoridad”³. Debido a eso esta figura de la época no procedía contra los actos de autoridad que enmarca el numeral uno de la Ley de Amparo por lo tanto no se contempla como un verdadero antecedente de nuestro Amparo en la actualidad, pero si como una forma de cómo fue evolucionando y alcanzando el valor procesal con el que cuenta en los tiempos actuales.

El mismo autor señala que: “Lo rescatable en el periodo romano es la *intercessio*, donde se protegía a la persona agraviada por las arbitrariedades del poder”⁴, esta figura si tenía elementos parecidos a un Juicio de Amparo como una parte agraviada, autoridad responsable, materia de la queja, casos de improcedencia y suplencia en la deficiencia de la queja.

Oliver Araujo opina que: “El desconocimiento y menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”⁵, debido a esto, se hizo necesario el reconocimiento de la persona y los derechos inalienables a ésta y en esta materia resulta indispensable la reforma que se da en el país en 2011 reconociendo los Derechos Humanos a nivel internacional, a través de la cual se les da un mayor soporte a estos derechos también a nivel nacional.

Siguiendo con los antecedentes en España, el Fuero de Aragón enumeraba derechos fundamentales que gozaban los gobernados y se ordenaba su cumplimiento y respeto, de suma importancia desde esa época se les da a los derechos fundamentales para que los ciudadanos pudieran tener a su alcance una vida fuera de los abusos del poder.

El mismo autor cita que: “En esta época se crean los procesos forales, que eran instituciones de protección hacia las disposiciones de la norma para garantizar los derechos de los individuos, razón por la cual se crea la Real audiencia que fungía

³ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2004, p. 7.

⁴ *Ibidem*, p.8.

⁵ Oliver Araujo, Joan, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Colección Estado y Derecho, 1986, p. 23.

como tribunal”⁶, el cual era una especie de tribunal supremo como característica principal le correspondía conocer de los asuntos de violaciones a los derechos de las personas y por medio de un juicio se solicitaba su protección, observamos que de la historia de estas figuras el Juicio de Amparo va evolucionando al pasar de los años hasta llegar a lo que es en la actualidad.

En palabras de Oliver Araujo: “El Fuero de Vizcaya en 1452, se caracterizó por consagrar derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando siempre la autoridad que él mismo representaba y el Fuero Real era constituido por cinco libros y se daba facultad sólo al rey de expedir leyes”⁷. Es importante el libro quinto porque contemplaba el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada, este recurso tenía como objeto reponer las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que había motivado el recurso para preservar el derecho, su función era básicamente que el derecho que se agravió fuera restituido para seguir gozando su ejercicio.

González Lira sostiene que: “El Amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora dicta un mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos”⁸. Lo que llevaba en su objeto el Amparo colonial es protección de derechos a las personas lo que hasta la actualidad el Amparo sigue protegiendo, cuando estos sean violentados o transgredidos; el Amparo representa protección contra los abusos de la autoridad cuando violan los derechos de las personas, mediante este proceso la persona se manifestaba ante un tribunal de la época para que se garantizaran los efectos de condena impuestos por él ante la violación de sus derechos.

⁶ *Idem.*

⁷ Oliver Araujo, Joan, *op. cit.*, p. 9.

⁸ González Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1979, P.16.

En la época colonial, el Amparo era otorgado por el virrey para proteger los derechos de las personas contra los actos de autoridades políticas o de particulares para efecto que éstos fuesen respetados, el Amparo colonial tenía aparte de la función de proteger a los débiles un control de poder de las autoridades dentro de esa sociedad para que no se violaran los derechos.

Tena Ramírez⁹ señala que la primera Constitución que rige efectivamente al México independiente, es la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824. Sin embargo en esta Constitución influye fundamentalmente el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, formulada por un Congreso que se citó como constituyente, y que solamente fue aceptado como convocante, y formado por diputaciones provisionales del nuevo país.

Ayllón González expresa que: “Cabe destacar que en la exposición de motivos de esta Constitución ya se enfatiza en la necesidad de la adopción de un sistema federal para propio interés de los gobernados”¹⁰. La Constitución de 1824 establece una relación de garantías individuales, pero no consigna un instrumento para su protección, pero dentro de su artículo 137 fracción v se establecía como atribución de la SCJN conocer infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, en esta Constitución en su artículo 123 se da el surgimiento del Poder Judicial Federal que se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

González Oropeza señala que: “Se rescata de la Constitución de 1824 figuras importantes como que la nación era libre e independiente de la nación española, el poder legislativo se depositó en un Congreso general conformado por cámara de diputados y senadores”¹¹. La Constitución de 1824 se empeña básicamente a la estructura y organización de los tres poderes, menciona la forma en que se integra la Cámara de diputados y senadores y es en este año que Jalisco adopta un Senado encargado de investigar las faltas a la Constitución.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2000, p.146.

¹⁰ Ayllón González, *Manual de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2014, p.34.

¹¹ González Oropeza, Manuel, *La constitución de 1857 y sus reformas*, México, SCJN, 2005, p. 56.

García Castillo señala que: “La estructura de poderes tiene significado en el mundo moderno pues en él surge el Estado de derecho donde se limita el poder para garantizar la libertad a través de esa división de poderes que se hace”¹². Desde que México es una nación independiente se estableció con toda precisión que una de las bases de su organización política y su estructura de gobierno es la división de poderes para el ejercicio de las actividades que componen al Estado mexicano.

Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que expresa que: “Desde el punto de vista normativo, el Amparo tiene su origen en la Constitución de 1824, ya que dentro de los objetivos que se plantearon dentro de este documento fue la protección de los derechos fundamentales del hombre”¹³, protección que en este caso está encomendada al Amparo quien es el garante de velar por el cuidado de estos derechos, repararlos cuando estos sean violentados y velar por el ejercicio de los mismos.

El autor Villalpando César¹⁴ considera la Constitución de 1836 llamada también Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, la creadora del Supremo Poder Conservador como un órgano de control de carácter político dentro de sus facultades se encontraba declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarias al texto de la Constitución; así mismo, declarar la nulidad de los actos de la SCJN excitado por alguno de los otros poderes en caso de usurpación de facultades.

Este mismo autor señala que: “En 1840 durante el proyecto de reforma de la Constitución de Yucatán Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá propone la inserción de varias garantías individuales como la libertad religiosa y los derechos del aprendiz”¹⁵, es así, que gracias a él surge la necesidad de que se estableciera un medio de control de la Constitución el cual llaman Amparo, mismo que se podría promover en contra de leyes o decretos que fueran contrarios a la

¹² García Castillo, Tonatiuh, *La defensa de la Constitución*, México, ASBE, 2005, p. 17.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, México, SCJN, 1999, p. 13.

¹⁴ Villalpando César, José Manuel, *Los presidentes de México*, México, Planeta, 2001, p.89.

¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

Constitución. El Amparo como garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales nace en México en el siglo XIX y se va expandiendo en el siglo siguiente a los demás lugares del mundo.

Los principios básicos que regían este juicio eran: la necesidad de que fuera, precisamente, la parte agraviada quien solicitara el amparo contra los actos presuntamente violatorios de garantías y, en caso de obtener una resolución favorable sólo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara.

Principios que se observan aquí los vemos en la figura del amparo de nuestros tiempos en donde la demanda de amparo según el artículo 76 de la Ley plasma que, de los individuos particulares, las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, se limitará a ampararlos y protegerlos cuando proceda dicha demanda.

Las bases orgánicas de 1843 establecen las facultades de la Suprema Corte y aquí se da cuenta que la Corte Suprema se va separando de conocer asuntos que la involucraran en la política e iba conociendo del recurso de nulidad y de lo relativo a los problemas entre las entidades federativas. El Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, es donde se dio el nacimiento al juicio de garantías, e incluso se dio origen a la primera sentencia de amparo en 1849.

Maldonado Ojeda señala:

Durante este periodo el Diputado Mariano Otero formó parte del Congreso Constituyente y su aportación logró quedar inmersa en el artículo 25 de tal Acta, el cual consta de la siguiente manera: los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso

particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare¹⁶.

Aquí se otorga competencia para conocer del Juicio de Amparo a los tribunales de la federación para proteger a los habitantes de la república en el respeto de los derechos que la Constitución les da contra los ataques de los poderes ejecutivo, legislativo, ya de la Federación, de los estados, no así en contra de actos del poder judicial.

Con la vigencia de la Constitución de 1857, se consideró que la protección a la ley suprema, debía proveerla la autoridad judicial, cuando así lo solicitase cualquier particular, por estimar que se le estaban violando sus garantías, e instaurando un verdadero juicio, en el que las sentencias no tuvieran efectos declarativos sino con carácter *erga omnes*.

De manera que fue necesario que se instaurara un control judicial, tanto para la violación de garantías individuales, como para la protección de la constitucionalidad de leyes, pues se consideraba que, al devenir un acto de autoridad injusto, el poder judicial, es quien debe ejercer ese control.

De este año el artículo 102 contenía los principios básicos que regirían al amparo, los cuales eran los siguientes: instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento, y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, el artículo 103 estableció la procedencia del Juicio de Amparo.

La Constitución de 1857, le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador. Esta Constitución convirtió a la Suprema Corte en un estricto tribunal constitucional para que tuviera a su cargo la protección de los Derechos Humanos.

Ferrer Mac-Gregor opina que: “El Juicio de Amparo, con justa razón, ha adquirido carta de ciudadanía mexicana, al haberse consignado por primera vez

¹⁶ Maldonado Ojeda, Lucio Ernesto, *La Asamblea departamental en México 1836-1846*, México, Planeta, 2001, p. 241.

en la Constitución Yucateca de 1841 y por haber sido recogido posteriormente a nivel constitucional federal en su Acta de Reformas de 1847 y luego en las Constituciones de 1857, para después ser incluido en la Constitución vigente de 1917”.¹⁷ A través de la historia el amparo se coloca como el medio protector que rige en la actual Constitución donde adquiere calidad de mexicano por haber sido en la Constitución Yucateca donde se da su nacimiento formal. La primera Ley de Amparo se promulgó el 30 de noviembre de 1861, con el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

El Juicio de Amparo en nuestro derecho es una institución de reconocido prestigio, constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestro país, siendo una figura clave en el sistema jurídico mexicano. La finalidad del amparo es cuidar, respetar y hacer valer los mandamientos constitucionales en beneficio del gobernado.

La Constitución Yucateca del humanista Manuel Crescencio García Rejón es una obra trascendental “en su artículo 8 plasmaba las garantías individuales y plasmó las garantías de protección de esos derechos, al prescribir que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados a quienes les pidan su protección contra cualquier funcionario”¹⁸. El Amparo ha evolucionado y la reforma que se le dio a la Constitución es de trascendental importancia para la estructura y funcionamiento del sistema jurídico mexicano para funcionar como elemento de control constitucional en las actuaciones de la autoridad y de protección en las disposiciones que de ella emanan.

Gil Rendón opina que: “Es importante que los Derechos Humanos sigan siendo tutelados en forma efectiva por el Estado y sobre todo por las normas jurídicas”¹⁹, en la vía jurisdiccional se cuenta con el amparo, el cual es considerado por la doctrina como el medio más efectivo en el mundo, el cual se instauró hace más de 150 años en el país en el documento de la Constitución yucateca de 1841.

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, UNAM, 2011, p.55.

¹⁸ Márquez, Daniel, *La evolución del Juicio de Amparo mexicano*, México, UNAM, 2015, p. 341.

¹⁹ Gil Rendón, Raymundo, *El Juicio de Amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, México, UNAM, 2011, p. 3.

A manera de resumir los documentos esenciales que le dieron vida al Juicio de Amparo para convertirse en el medio eficaz que pone un alto a las arbitrariedades de las autoridades se citan los siguientes documentos: Constitución yucateca de 1841 (Manuel Crescencio García Rejón), Acta de reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada en 1847 a iniciativa de Mariano Otero, Constitución Federal de 1857, convocada en acatamiento al Plan de Ayutla, relacionado con el proyecto del artículo 102 que refiere al amparo, Constitución Federal vigente, que regula el Juicio de Amparo en sus bases esenciales, artículos 103 y 107.²⁰

Sirviendo estos de base para que se conformara el Juicio de Amparo tal cual como existe en la actualidad que con defectos y aciertos es el medio más utilizado jurídicamente para proteger los derechos y proporcionar reparación cuando estos sufren algún agravio.

Para cerrar este tema Nietzsche opina: “Necesitamos la historia para la vida y la acción, no para apartarnos cómodamente de la vida y la acción, y menos para encubrir la vida egoísta y la acción vil y cobarde. Nietzsche afirma que tan sólo en cuanto a la historia está al servicio de la vida, queremos servir a la historia”²¹.

Una institución fuertemente vinculada a la vida y la acción en su dimensión histórica es el Juicio de Amparo, en primer lugar, porque se puso al servicio del hombre al preservar su existencia a través de su vida y libertad, lo que permitió tutelar el desarrollo del ser humano en un entorno social y en segundo lugar, porque se le asoció al pacto social contenido en la Constitución el cual permite la convivencia dentro de la sociedad en la cual el hombre se desarrolla y desenvuelve para alcanzar sus ideales.

²⁰ Campos Montejo, Rodolfo, *El Juicio de Amparo, carencias e imperfecciones*, México, UNAM, 2011, p. 145.

²¹ Nietzsche, Friedrich, *Sobre la utilidad e inconvenientes de la historia para la vida*, México, Porrúa, 2000, p. 56.

II. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El autor Aráuz Ulloa plasma que: “La independencia del Poder Judicial es una de las bases del Estado de Derecho que se fundamenta en la división y equilibrio de los poderes contemplados en el texto constitucional”²², es así que se ve fortalecida la eficacia en la administración de justicia, propiciando la participación ciudadana y buscar una mayor transparencia en la justicia que se imparte.

En lo que respecta a la administración de justicia castellana Soberanes Fernández²³ nos dice que la institución básica es la Audiencia real, formada con especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente, estos peritos en derecho estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente, siendo su principal función la de oír, en esta época cuando un litigante recurría a la sentencia de primera instancia por vía de apelación era el merino quien resolvía debido a que el soberano no disponía de tiempo para hacerlo

El autor señala que: “Por esta razón los oidores por delegación del rey resolvían recursos en ciertas ocasiones, se les llamó alcaldes de casa y corte ya que cumplían funciones jurisdiccionales”²⁴, se llamaban magistrados y tenían funciones jurisdiccionales como alcalde de provincia y de la ciudad donde se establecía la corte y por otro lado resolvían los asuntos penales que le encomendaban al rey, pero éste empezó a delegar para hacer más práctico el trabajo. Más tarde, los reyes católicos agregaron como competencia para ellos también los recursos de apelación en materia penal, se resolvía colegiadamente en la sala del crimen que fue agregada a la sala de oidores para conformar entre las dos la Real Chancillería así en esa época fue como se instaló el más alto tribunal castellano.

²² Aráuz Ulloa, Manuel, *Imagen de la justicia*, Nicaragua, UCA, 2002, p. 27.

²³ Soberanes Fernández, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, México, UNAM, 1992, p. 19.

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 20.

Bustillos Ceja²⁵ expone que en la Nueva España ante la diversidad en la jurisdicción por las necesidades de la época se reclamó una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos. Los tribunales especiales en el México colonial eran: los de Acordada, Consulado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad; junto con ellos otras jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios: bienes de difuntos, Bula de la Santa Cruzada, recurso de fuerza y visitas y residencias.

Al existir todos estos tribunales se aligeraba la carga en el trabajo ya que cada uno se especializaba en asuntos en particular para su pronta solución en particular, haciendo más eficiente y rápida la justicia, posteriormente en 1367 se crea el Real Consejo de Castilla para auxiliar al soberano, con el descubrimiento de América éste empieza a conocer asuntos del nuevo continente y se especializa en conocer los asuntos de Indios en 1511 y es así que en 1524 se crea el Real y Supremo Consejo de Indias. Dentro de este Consejo había ministros, funcionarios y empleados subalternos y sus funciones eran legislativas, administrativas, judiciales y militares. El Consejo funcionaba en pleno, en salas de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales permanentes o temporales.

Al alcanzarse la Independencia en México se dan cambios y entre estos se tiene la Junta Nacional Instituyente que sustituye al Congreso Constituyente ésta aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano en 1823 el cual estableció la creación del Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal se componía de trece ministros los cuales integraban tres salas, la primera con tres y las otras dos con cinco cada una, además de un fiscal²⁶.

Bustillos Ceja señala también que: “El Acta Constitutiva de la Federación en 1824 adopta la forma republicana y federal y expresó que el Poder Judicial se ejercería por una Suprema Corte de Justicia como es nombrada en la actualidad, la existencia de un órgano encargado de dirimir los conflictos así como

²⁵ Bustillos Ceja, Julio Gabriel, *Federalismo judicial a través del amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 10.

²⁶ *Ibidem*, p. 15.

salvaguardar la primicia de la Constitución federal”²⁷, lo que hace a un estado federal con una norma suprema que lo rige para mantener el orden.

Con la aprobación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. La Corte Suprema se integraba de once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal. Es así que para 1825 con Guadalupe Victoria como presidente de la República queda formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformada como está en nuestros días.

El autor antes citado Fernández Segado da su opinión: “En lo que respecta a los tribunales de circuito se integraría con un juez y un promotor fiscal y correspondía a ellos conocer asuntos de almirantazgo, presas de mar y tierra, causas de los cónsules y los de interés a la Federación en cuantía superior a los quinientos pesos”²⁸. Por otra parte, los Juzgados de Distrito se integraban con un juez, en esa época la República se dividió en ocho circuitos y al frente de cada uno se ponía un tribunal de circuito. Estos jueces conocían en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, y conocían asuntos civiles que interesaran a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos.

Cid Sebastián establece que:

“Un antecedente importante en lo que se refiere al Juicio de Amparo es el voto particular de José Fernández Ramírez, emitido en 1840 en ocasión de la reforma de la Constitución centralista de 1836, donde pugnó por la desaparición del supremo poder conservador y la extensión de facultades de la Suprema Corte”²⁹ siendo este un antecedente notable de la necesidad de conferir la defensa de la Constitución a la Suprema Corte y ya más concreta esta defensa se plasma en el proyecto de Constitución en Yucatán en el año de 1840.

²⁷ Fernández Segado, Francisco, *El federalismo en América Latina*, México, UNAM, 2003, P. 4

²⁸ *Ibidem*, p. 18.

²⁹ Cid Sebastián, Elia, *Historia de la justicia mexicana S. XIX y XX*, México, SCJN, 2005, p. 17.

III. LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Artículo 94 constitucional: “La organización interior del Poder Judicial corresponde a su ley orgánica conforme a lo que establece el artículo 94 de la Constitución, el Poder Judicial de la Federación se divide para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”³⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y funciona en pleno y en salas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

2. Organización y funcionamiento del Poder Judicial

El autor Tena Ramírez establece que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución

³⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2003, p. 486.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad³¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el máximo órgano en materia de Amparo y conocerá del Juicio de Amparo ejercitando su facultad de atracción, así como el recurso de revisión en contra de las sentencias de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando esté analizando la constitucionalidad de una ley federal o local. El Pleno se integra por la totalidad de integrantes de la Corte, pero requiere únicamente de siete para sesionar en la mayoría de los casos.

Sus competencias se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y entre ellas están: las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, algunos recursos de revisión y de queja de amparos directos e indirectos, los recursos de reclamación en contra de acuerdos del presidente de la Corte en asuntos ante el pleno, los incidentes de inejecución de sentencia, las contradicciones de tesis, algunas controversias fiscales entre la federación y los estados, y la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El sitio *web* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la función y cómo están compuestas las dos Salas, cada una se compone por cinco ministros. Las salas dividen su competencia por materia. La primera sala conoce de asuntos civiles y penales, y la segunda de administrativos y laborales.

Larrea Maccise señala así el funcionamiento de las salas:

Las salas llevan a cabo funciones jurisdiccionales principalmente, pero a su vez cuentan con algunas administrativas. En cuando al primer tipo, por ley, las Salas resolverán las apelaciones a las controversias federales resueltas por jueces de distrito, cuando lo solicite un Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República, las revisiones a los amparos directos e indirectos en ciertos casos, algunos recursos de queja en juicios de amparo, los recursos de reclamación en contra de acuerdos dictados por su presidente en los asuntos de

³¹ *Ibidem*, p. 489.

su competencia, algunas controversias competencias que involucren a órganos del PJF, las contradicciones de tesis entre Plenos o Tribunales Colegiados de diferente Circuito, las controversias sobre los convenios de colaboración penal entre los estados y el reconocimiento de inocencia. Sus funciones administrativas consisten en la resolución de los impedimentos y excusas de sus integrantes y la elección de sus presidentes/as.³²

Los Tribunales Unitarios también conocen del Juicio de Amparo y se componen por un magistrado, su competencia es mucho más limitada que los Tribunales Colegiados de Circuito ya que los Unitarios en materia de amparo sólo conocen del amparo indirecto en contra de las resoluciones que en los juicios ordinarios federales dicten otros tribunales unitarios de circuito, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece la competencia de estos Tribunales Unitarios.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Su principal atribución es conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Los Juzgados de Distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Los Juzgados de Distrito tienen competencia para conocer del Juicio de Amparo indirecto, esto es, en contra de leyes o normas generales, tratados internacionales, actos de autoridad administrativa, resoluciones dentro de juicios que no pongan fin a la controversia planteada.

³² Larrea Maccise, Regina, Como funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de marzo de 2017, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/>.

En materia de amparo existe lo que se ha denominado competencia auxiliar y esto funciona en los lugares donde no exista un juez de distrito, los tribunales ordinarios de la localidad podrán conocer del juicio de amparo en auxilio de los Juzgados de Distrito, en donde una vez recibida la demanda y tomadas las medidas necesarias para que no se continúe con la violación a los Derechos Humanos se deberá turnar el expediente al Juzgado de Distrito más cercano.

IV. EL JUEZ Y EL PROCESO

El autor Fix Zamudio hace mención a lo siguiente: “En la relación entre la judicatura y las normas procesales fue destacada por dos procesalistas: Piero Calamandrei que señala que el papel predominante de los juzgadores es la aplicación de las disposiciones procesales, estableció con gran precisión que el juez es la figura principal del derecho,”³³. Se dice que existe una estrecha relación entre el juez y los ordenamientos procesales ya que son los jueces los que sirven de instrumento para el servicio público de la prestación jurisdiccional. La función principal del juez es atender a las disposiciones procesales y a través de su actuación se llegue a cumplir a plenitud la letra de la ley y se logre la justicia que es requerida para que exista el derecho en la sociedad.

Fix Zamudio opina que:

Existe una tendencia a otorgar al juez amplias facultades por lo que resulta indispensable para que se de lo que se llama función activa del proceso y en ella el juzgador asuma el papel esencial en la dirección del proceso para que se pueda lograr la relación en un proceso y poder llegar al éxito del mismo de una manera justa; el juez es aquí el administrador de la justicia³⁴.

El juez debe tener la facultad para orientar a las partes sobre sus actividades en el proceso, en especial a la parte carente de recursos tanto económicos como

³³ Fix Zamudio, Héctor, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1995, p. 71.

³⁴ *Ibidem*, p. 72.

culturales y aquí radicaría la imparcialidad y neutralidad del juzgador dentro de un proceso para llegar a la búsqueda de la verdad, de gran importancia aquí están las pruebas que se ofrecen para hacer valer los hechos que se alegan dentro de la demanda.

Saíz Arnaíz establece que:

La imparcialidad se refiere al ejercicio de la función judicial, el papel institucional de árbitro entre las partes, viene percibido por la opinión pública, por los usuarios de la administración de la justicia, el consenso previo y la aceptación de las decisiones de los jueces, la expectativa de que en cualquier caso sus decisiones serán observadas incluso por la parte perdedora³⁵.

La imagen de imparcialidad del juez es decisiva para la seguridad de todo el orden jurídico, para el mantenimiento de su legitimidad, la neutralidad del juzgador es un rasgo esencial de toda actividad judicial, la cual da una mayor seguridad en los fallos que emiten los juzgadores. Mediante esta imparcialidad pretende garantizarse que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado.

Castro y Castro señala: “La suplencia de la deficiencia de la queja va a ampliar las facultades del juzgador en el amparo, protegiéndose a la parte débil en el proceso evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, esta figura consiste en la integración por el juez de amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente cuando formuló la demanda”³⁶.

En México este principio se conoce como principio de suplencia de la queja y surge con el amparo y en 1986 se amplió la suplencia a todas las materias cuando se advirtiera que ha habido en contra del peticionario del amparo una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa. Para suplir la queja deficiente implica que los órganos de control constitucional están facultados en

³⁵ Saíz Arnaíz, Alejandro, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 15.

³⁶ Castro, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 176.

determinados supuestos para hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.

El ya citado Fix Zamudio establece que: “Se plasma como disciplina fundamental en el proceso el Derecho Procesal Constitucional y resulta de vital importancia al estudiar las instituciones procesales que establece la Constitución”³⁷. En los últimos años estas instituciones se han desarrollado y se pueden observar textos más extensos para la regulación de los principios básicos del derecho procesal en donde se puede observar también derechos esenciales de las partes así como de los encargados de impartir justicia

Los jueces que deben aplicar las normas constitucionales tienen un campo de interpretación muy amplio, ya que se encuentran vinculados por los fines señalados en los principios de las constituciones contemporáneas, lo que convierte a dichos jueces en integradores de un sector muy extenso del ordenamiento jurídico.

La interpretación de la Constitución va a requerir de grandes cualidades en los jueces como son que dirijan su actuar con sensibilidad, serenidad y equilibrio, el juez como juzgador e impartidor de la justicia debe actuar utilizando sus sentidos haciendo una muy buena interpretación para el debido proceso de juzgamiento.

En palabras de Fix Zamudio: “La justicia constitucional va a estar encaminada para que determinados órganos del Estado apliquen los principios y disposiciones de las cartas fundamentales, la justicia constitucional impone firmeza para analizar los medios de resolución de controversias de carácter constitucional y de tutela de derechos fundamentales”³⁸.

La justicia constitucional impone firmeza para analizar los medios de resolución de controversias de carácter constitucional y de tutela de derechos fundamentales,

³⁷ Fix Zamudio, Héctor, *El juez ante la norma constitucional*, México, UNAM, 2000, p. 41.

³⁸ *Idem*.

y así, mediante este control judicial de las leyes la norma jurídica encuentra su fundamento en la Constitución para garantizarla.

Es el mismo Fix Zamudio el que establece:

El Derecho Procesal Constitucional “es una disciplina jurídica que se ocupa del estudio del conjunto de instrumentos normativos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos de los principios y disposiciones fundamentales y repararse las violaciones a estos; instrumentos que también pueden denominarse garantías constitucionales”³⁹.

Estas garantías vienen a dar una mejor calidad de protección a las personas por las disposiciones que establece la Constitución, para que cuando sean violentados se pueda resolver el conflicto con los mecanismos que la misma ley establece para ello y que se restablezca el orden que ha sido alterado con tal actuación contraria a la norma fundamental.

Al leer la Ley de Amparo en lo que respecta al juez del fuero común en materia de amparo se deduce que deberá seguir un orden cuando reciba una demanda de amparo, y será así:

El juez del fuero común que reciba la demanda de amparo deberá de formular por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión, así como el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender donde se deberá de señalar en el acuerdo y se deberán adjuntar las constancias de notificación.

Ya formando el expediente, ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren y si se está en el supuesto ordenará que se proceda de inmediato a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo. Después se procederá de inmediato a remitir el expediente de las actuaciones al juez de distrito competente para que se continúe con el procedimiento de amparo.

³⁹ *Idem.*

V. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acosta de los Santos señala: “Tradicionalmente las constituciones solo tenían relevancia en la parte orgánica; mientras que el catálogo de derechos fundamentales prevista en la misma era considerado como sólo un conjunto de declaraciones, sin valor jurídico y por consiguiente carente de fuerza vinculante sin exigencia ante los tribunales”⁴⁰.

De manera que la parte dogmática, referida a los derechos fundamentales, careció por mucho tiempo de valor real, y ésta era más que nada sólo un documento político sin valor como norma fundamental que rige una nación. Con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se determinó que un Estado sin derechos fundamentales (parte dogmática) y sin división de poderes (parte orgánica) no tiene Constitución.

En palabras de Soriano Flores: “La historia reciente de los Derechos Humanos, al menos desde la perspectiva estrictamente jurídica, ha mostrado diversos avances importantes que se han concretado en modificaciones a criterios jurisdiccionales, y por supuesto a textos normativos, incluyendo a las Constituciones”⁴¹.

Aunque el desarrollo teórico y normativo de “derechos”, es precisamente uno de los puntos torales del derecho constitucional, y que incluso la Constitución mexicana vigente fue en su momento elogiada por su contenido garantista en materia de derechos sociales, la teoría de los derechos humanos ha desarrollado progresivamente nuevos conceptos y contenidos, fundamentalmente a partir del término de la segunda guerra mundial, cuando se establece la primera carta internacional de derechos, denominada “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948).

⁴⁰ Acosta de los Santos, Hermógenes, *El control de constitucional como garantía de la supremacía de la constitución*, República Dominicana, Universidad Apec, 2010, p. 33.

⁴¹ Soriano Flores, José Jesús, *El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México*, México, UNAM, 2014, p. 5.

Estos acontecimientos, trajeron como consecuencia entre otras cuestiones, primero, que los Derechos Humanos se internacionalizaran mediante la firma y ratificación de tratados internacionales, así como con el surgimiento de sistemas específicos de protección; elementos que han provocado entre otras cosas, la incorporación de nuevos y mejores estándares a los sistemas jurídicos nacionales, que implican de manera sobresaliente, nuevas maneras de entender la especificidad de la interpretación constitucional.

1. Concepto de garantías constitucionales

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado como lo establece Burgoa Orihuela⁴², estas disposiciones son atributos que se les dan a las personas por el hecho de tener calidad de humanos y se les da esta importancia desde la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano como documento fundamental para que estos derechos se pudieran plasmar en documentos escritos.

Madrid Aguilar señala que: “A partir del siglo XVIII se toma el término garantía como acción y efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”⁴³, el término implica pues un acto principal y uno accesorio, es decir el afianzamiento del acto principal con el propósito de que sea cumplido; es así, que las garantías vienen a proteger derechos consagrados en los textos normativos.

2. Clasificación de las garantías constitucionales según Juventino V. Castro

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2000, p. 137.

⁴³ Madrid Aguilar, Martín Alonso, *Enciclopedia del idioma*, México, 1982, p. 160.

Para Castro y Castro⁴⁴ las garantías suelen dividirse para su estudio en tres sectores esenciales:

La jurisdicción constitucional de la libertad que van a ser los instrumentos que se establecen en los ordenamientos para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana tanto individual como social.

La jurisdicción constitucional orgánica está dirigida a las atribuciones constitucionales de los diversos órganos del poder, éste es el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el cual pretende resolver controversias entre los distintos órganos del poder en el alcance de sus facultades y competencias.

La jurisdicción constitucional transnacional debido a que cada vez existen más relaciones y por consiguiente más conflictos, por lo que el derecho interno se debe adaptar al derecho internacional, es a través de esta jurisdicción que se ve el reforzamiento de derechos no sólo en el ámbito nacional sino en el internacional.

Suele confundirse el término garantías con los Derechos Humanos y al respecto se señala que, los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios o consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad para atribuirles respeto por parte de las autoridades y el Estado mismo explicado por Burgoa Orihuela⁴⁵.

Las garantías entonces se van a entender como como el respaldo que el Estado Mexicano les da a los Derechos Humanos para asegurar su cumplimiento. Ha llevado numerosas luchas para lograr que esas garantías se contengan en documentos escritos los cuales dan formalidad a la protección de los derechos a través de esas garantías.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 99-258.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 192.

A través de la Constitución, como documento fundamental de un estado “el pueblo soberano racionaliza y controla el ejercicio del poder”⁴⁶, es a través de la soberanía del pueblo que surge de manera escrita la Constitución y en ella se plasma una parte orgánica que contiene la estructura y organización del poder público y la parte dogmática que contiene los preceptos esenciales para la vida del ser humano.

Los promotores de estos derechos siempre ponen como justificante la libertad debido a que se requiere una serie de procedimientos para que se respete, pero también se debe ver el conjunto de normas que se tienen dentro del orden público para poder vivir con orden en la sociedad. El mismo artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señala a la libertad como derecho principal la cual le va a dar al hombre la posibilidad de desarrollarse en la sociedad.

Cabe decir que el pueblo descrito en la constitución es único, tanto derechos como la organización del estado conforman la ley fundamental de una nación, “Una correcta comprensión de la Constitución es primordial para que funcione el Estado en la sociedad pues esta expresa el ser y deber ser del pueblo”⁴⁷.

Rojas Caballero expresa que: “La parte dogmática recoge una serie de verdades que se reputan válidas necesidades de comprobación y corresponde a la parte axiológica o valorativa de ella, esto es, a las convicciones que el Estado Mexicano reconoce y proclama”⁴⁸, lo dogmático en la Constitución corresponde a la división de los poderes y sus facultades concretas para que un verdadero estado de derecho se pueda desarrollar y se alcance el fin que persigue el estado que es la satisfacción de las necesidades de su población.

En opinión del autor: “Si el derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas

⁴⁶ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Distribuciones Fontamara, 2001, p. 29.

⁴⁷ Uribe Arzate, *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, Cuadernos de investigación, 2004, p. 13.

⁴⁸ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Estudios de teoría constitucional*, México, Distribuciones Fontamara, 2001, p. 5.

jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma⁴⁹, se entiende pues que la libertad se va a realizar dentro de una sociedad y ésta va a tener límites para asegurarla dentro de un común social, a través de la libertad se da el desenvolvimiento de los demás derechos y valores que aseguran el bien común.

Lo que le interesa al derecho es la libertad de actuar, que será la exteriorización del pensamiento de un individuo que se comporta en una sociedad y que a través de esa libertad pueda lesionar a otros individuos, así como sus derechos, propiedades o posesiones. Siguiendo con la aportación del autor citado Castro específica que las garantías constitucionales se suelen agrupar en los siguientes apartados: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad implican que todos los individuos tengan los mismos derechos y deberes frente a otros, estas garantías establecen limitaciones para que en ningún caso la autoridad pueda hacer trato diferente entre los gobernados que estén en las mismas situaciones jurídicas; estas garantías hacen que no exista la discriminación entre personas.

En cuanto a las garantías de libertad se establece la potestad del hombre para poder desarrollarse en todos los ámbitos; la libertad va a posibilitar al ser humano a escoger los fines y medios necesarios que considere pertinentes para lograr su pleno desarrollo como humano. La libertad tendrá siempre el límite de no hacer daño a otro, para que los demás también puedan gozar de ella, la libertad individual trasciende a la libertad social.

Las garantías de propiedad se van a referir a la protección de la propiedad privada, el poder que ejerce el Estado sobre la integridad de su territorio, espacio aéreo, aguas y tierra componen la parte física de su ser. El Estado va a transmitir el uso, disfrute y disposición de sus bienes a los particulares para constituir la propiedad privada.

⁴⁹ Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 17.

Las garantías de seguridad jurídica son un valor fundamental mediante las cuales los derechos, bienes y la propia persona se aseguran para no ser objeto de ataques violentos y que en caso de que se llegue a dar se garantice su reparación.

Las garantías constitucionales son los medios jurídicos procesales, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de los poderes así que las garantías vienen a ser mecanismos de defensa, pero no sólo de los Derechos Humanos sino de la propia Constitución.

El objeto de las garantías va a recaer sobre los Derechos Humanos, “ya que los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre los gobernados y el Estado, tienen como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos se consideran la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad” según establece Llama⁵⁰.

La Constitución Mexicana contempla por ejemplo como garantías constitucionales procesales al Juicio de Amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el juicio político electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, e incluso el juicio político y la responsabilidad oficial.

Es este autor Rodríguez Gaona el que señala que: “Sin lugar a dudas el máximo medio de protección de los derechos fundamentales creados en el siglo XIX, el amparo, fino instrumento de control de la constitucionalidad, de la legalidad y de los derechos fundamentales”⁵¹, la dimensión protectora del amparo está sin dudas regulada por la legalidad de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales a través del juicio y los alcances que éste conlleva en la práctica.

El Juicio de Amparo está dentro de: “Los procesos rápidos y de resultados concretos sin demoras innecesarias, son aquellos que surgen frente a la angustia

⁵⁰ Llama, Ángel, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007, p. 15.

⁵¹ Rodríguez Gaona, Roberto V., *Derechos fundamentales y juicio de amparo*, México, Laguna, 1998, p. 46.

de los litigantes que ven en sus vidas una privación de la justicia”⁵², entre estas garantías con las que cuenta el gobernado para frenar esa injusticia en sus derechos entra el Amparo, que puede dar tutela jurisdiccional a todos los derechos y ser un arma para hacer valer la dignidad humana.

Carpizo⁵³ señala que debido a la historia que recorrieron los Derechos Humanos a lo largo de la humanidad hoy en día preocupa en el Estado Mexicano su protección y defensa para lo cual, se crea por parte del presidente de la República la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la defensa de estos derechos se vuelve ya una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno.

VI. CONCEPTOS DOCTRINALES Y CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Fix Zamudio⁵⁴ señala que el amparo es el producto de una lenta y dolorosa evolución y la historia de México señala que para 1917 Venustiano Carranza envía un mensaje a los mexicanos donde dijo que reconocía que el amparo se había establecido fundamentalmente para obtener un alto fin social. Pero no basta con que exista un catálogo de derechos fundamentales en la Constitución, ya que también es necesario tener el instrumento por medio del cual se haga efectivo el derecho que se quiere reclamar ante el Estado para que éste los respete y dicho instrumento tiene que ser jurídico, porque debe estar establecido en una norma como lo es el Juicio de Amparo.

Fix Zamudio plasma que:

El Juicio de Amparo es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o un acto de autoridad, en las hipótesis del artículo 103 constitucional, que

⁵² Ailán, Rita María, *El Amparo, ¿Instrumento eficaz o paradigma jurídico para la defensa de los derechos?*, Argentina, Alfonsina, 2000, p. 10.

⁵³ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 2003, p. 7.

⁵⁴ Fix Zamudio, Héctor, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006, p. 461.

considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas⁵⁵.

El Juicio de Amparo es un proceso que viene a enderezar los actos de la autoridad, se considera al Juicio de Amparo como un medio de control tanto de la Constitución como del cumplimiento de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales que se dan con las reformas de 2011.

En el tema de la demanda el autor Palacio señala: “Se considera demanda de amparo como el acto procesal de partes con que se inicia el proceso de garantías”,⁵⁶ a través de la presentación de la demanda de amparo se va a iniciar el proceso ante la autoridad para que los actos de esta que afecten al gobernado sean reparados y se mantenga la protección de los derechos establecidos a favor de las personas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales a partir de 2011.

Flores Sánchez establece: “La posibilidad constitucional y legal referida tiene la finalidad de que el juzgador de distrito efectúe el análisis de la norma reclamada y declare si es violatoria o no de las garantías constitucionales de quien solicita la protección constitucional”⁵⁷, la norma que aquí se reclama es la que con su sola vigencia cause perjuicio o bien un acto posterior a ella violente algún derecho ya sea de la Constitución o de algún tratado internacional que contenga derechos fundamentales.

Por su parte Suárez Camacho dice: “Las leyes por ser creación humana son consideradas un fenómeno social sustentado en verdades históricas y este fenómeno se manifiesta a través de las codificaciones y por estar en cambio constante dentro de una sociedad estas se van ajustando a las necesidades de la

⁵⁵ Gozáini, Osvaldo Alfredo, *El derecho de amparo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 35.

⁵⁶ Palacio, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 382.

⁵⁷ Flores Sánchez, Aquiles, *Ensayos sobre el Juicio de Amparo*, México, Laguna, 2011, p.80.

sociedad”⁵⁸. El artículo 1 de la Constitución sienta las bases de procedencia del Juicio de Amparo al establecer las garantías para la protección de los Derechos Humanos y en nuestro país es juicio que protege esas garantías es el Juicio de Amparo.

El artículo 103 y 107 de la Constitución le dan nacimiento al Juicio de Amparo y se encuentran reglamentados por la Ley de Amparo. Además de ser un medio de control de la Constitución y de los tratados internacionales, también es un medio de control de legalidad ya que mediante éste se puede evitar que la autoridad aplique indebidamente una ley o una norma jurídica. El artículo 103 establece la competencia de los tribunales de la Federación, pero es la propia Ley de Amparo la que en su artículo 1 establece que cuando se cae en uno de estos supuestos que marca el numeral 103 de la Constitución procede el Juicio de Amparo.

En palabras de Castro y Castro:

El amparo mexicano es la última instancia impugnada de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva⁵⁹.

Al violarse un derecho le compete al Poder Judicial federal, que es el que se encarga de conocer de estos juicios, el que tiene que resolver si el derecho alegado fue violado o no y es por ello que el amparo es un control de la constitucionalidad, ya que al protegerse el derecho fundamental se protege también a la Constitución.

El Amparo constituye un proceso ya que se debe seguir un procedimiento ordenado ante la autoridad para que se dé la invalidación a un acto que afecta derechos ya sean individuales o sociales, cuenta con elementos para que pueda

⁵⁸ Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007, p.1.

⁵⁹ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, Porrúa, México, 2011, p. 363.

existir y que son propios de su naturaleza y analizando la Ley de Amparo se pueden señalar como elementos de este los siguientes:

Es un juicio constitucional, ya que su fundamento está en los artículos 103 y 107 de la Constitución tal como se establece en el propio título de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un juicio autónomo; ya que cuenta con una ley propia que lo regula, que es la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo lo debe promover el agraviado, que será la persona que le afecte en forma directa la norma general, tratado o acto de autoridad.

El Juicio de Amparo se debe promover contra una norma general o contra un acto de autoridad y en ciertos casos contra actos de particulares.

El Amparo se tramita siempre ante el Poder Judicial de la Federación, siendo competentes para conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El objeto del Amparo es invalidar, modificar o revocar la ley o el acto de autoridad y se restituya al quejoso en la garantía individual o en el Derecho Humano que le haya sido violado.

Lo elemental del Amparo va a ser que se promueve por vía de acción persiguiendo en el juicio la reparación al derecho que se vulnera, reclamando actos de autoridad, con la finalidad de proteger a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales que México sea parte con la reforma de 2011.

Este juicio es promovido ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, constituye un juicio porque inicia con la presentación de una demanda y se siguen los pasos procesales que concluyen con una sentencia. El Amparo es un derecho

subjetivo de toda persona física o moral como gobernado, de acudir al Poder Judicial Federal cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en los supuestos del artículo 103 constitucional.

Constitucionalmente el Juicio de Amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 de la ley fundamental y en lo dispuesto en el artículo 107. La reglamentación legal está en la Ley de Amparo así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Partes en el Juicio de Amparo

El Amparo debe contener para su acción un sujeto activo que es el gobernado o quejoso, un sujeto pasivo constituido por la autoridad del estado que ha violado las garantías individuales al gobernando, el objeto que es el cual mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto que autoridad que viola sus garantías individuales, y la causa próxima será la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso. “Las partes son las que intervienen en el procedimiento constitucional, debido al interés que tiene que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma o acto que se reclama en el amparo”⁶⁰.

Castro Lozano establece:

El concepto jurídico de parte es aplicable a todas aquellas personas, titulares o poseedoras de los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ha sido concebida por ellas mismas o por disposición de la ley, y que se sustenta desde luego, en cualesquiera de los más diversos actos que el derecho positivo reconoce entre los particulares como entre éstos y el Estado⁶¹.

Las partes en el juicio son las que tienen relación con el asunto que se está tramitando y que poseen derechos que les son afectados y por lo tanto tienen el

⁶⁰ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 23.

⁶¹ Castro Lozano, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*, México, FCE, 2015, p 20.

interés de que el Estado interviniendo también como parte de solución a la petición que le aqueja.

El autor Castro Lozano⁶² hace referencia a personas físicas o morales que pueden iniciar un proceso judicial o que también pueden intervenir en ellos cuando les interese que un acto de autoridad declare algún derecho. Las partes en el Juicio de Amparo son aquellas que intervienen en el procedimiento y los marca el artículo 5 de la Ley de Amparo, su interés radica en que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se reclama, o bien, puede intervenir como reguladora como el Ministerio Público.

Para Fix Zamudio resulta importante mencionar que la Tesis de Ignacio Luis Vallarta consideró que el amparo debía estimarse a través del concepto de la extensión de las garantías individuales, ya que el Juicio de Amparo no se limitaría a proteger los primeros 29 artículos constitucionales, sino que se haría procedente aún por violaciones cometidas contra disposiciones no incluidas en los preceptos mencionados, siempre que éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.⁶³

Las partes en el Juicio de Amparo determinan la fundamentación del planteamiento contenido en la demanda misma pues son las que intervienen en él y estas van a ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público tal como lo establece la propia Ley de Amparo.

En palabras de Chávez Castillo:

El quejoso o agraviado es la persona física o moral a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, el decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que estime le produzca violación de sus garantías individuales y que acude ante los Tribunales de la Federación a solicitar la protección de la Justicia de la Unión⁶⁴.

⁶² *Ibidem*, p. 21.

⁶³ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayo sobre derecho de amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 24.

⁶⁴ Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2004, p. 105.

Este quejoso va a ejercitar la acción del amparo para reclamar que un acto de autoridad ha violado sus garantías, es él quien va a promover esta acción ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de dicho acto.

Para Burgoa Orihuela⁶⁵ en su obra Juicio de Amparo la capacidad para acudir a los juicios la va a tener cualquier persona, es decir, cualquier gobernado que se vea afectado por lo que establece la Ley de Amparo podrá intentar el Juicio de Amparo y comparecer ante las autoridades correspondientes y figuras así como quejoso, es decir que el gobernado que se vea afectado en sus garantías individuales por los actos de la autoridad estará legitimado para ejercitar el amparo.

La Ley de Amparo señala diversas clases de quejosos como pueden ser; personas físicas; serán las personas que se encuentren en plena capacidad de goce para ejercitar derechos y contraer obligaciones, en lo que respecta al menor de edad el artículo 8 de la Ley de Amparo señala que podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. En lo que respecta al menor se debe precisar su edad en la demanda para efecto de que si ha cumplido catorce años de edad pueda designar su representante especial, ya que de no ser así lo designará el magistrado o juez.

Arellano García opina en el tema que: “La persona moral privada, como quejosa, ha de acompañar al escrito de la demanda un documento que acredite la existencia legal de la sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral”,⁶⁶ las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. La persona moral oficial son los órganos del poder estatal que pueden actuar como quejosos en el amparo por conducto de los representantes que establezcan

⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 371.

⁶⁶ Arellano García, Carlos, *El Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 475.

las leyes; la persona física extranjera puede interponer el Juicio de Amparo derivado de lo establecido en el artículo primero de la Constitución.

La autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Esta autoridad es la que está investida de poder ya sea como órgano estatal, federal, local o municipal a quien el quejoso le atribuye el acto o ley que reclama como violatorio de garantías individuales.

Arellano García⁶⁷ en su obra *El Juicio de amparo* señala que el tercero interesado no es actor ni demandado; pero está en el proceso como parte y por lo tanto tiene los mismos derechos y obligaciones, dándole la oportunidad de poder argumentar los hechos contradictorios del quejoso, sobreseer, ofrecer pruebas e interponer recursos.

El tercero interesado es aquel que pretende deducir derechos en un juicio donde no es ni actor ni demandado pero que la Ley considera como parte en la demanda. Éste tiene un interés incompatible al agraviado o quejoso, ósea que es aquel que le interesa que el acto de autoridad quede firme. Este tercero va a tener un interés jurídico en la existencia del acto reclamado. Que será cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan.

Carpizo señala que: “Uno de los principales reclamos sociales de nuestros días es contar con una mejor seguridad jurídica. Indispensable es que exista una coordinación más adecuada entre las diversas partes que integran el Estado federal mexicano”⁶⁸, se debe garantizar por el Estado la seguridad de los derechos y a través de los mecanismos que se establecen para su protección se llegue a su estado natural, a su esencia, a la importancia que merece la persona no sólo desde el plano nacional sino también desde el internacional.

Ahora nos referimos a la Constitución: “La fracción XXIII del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan esas bases de

⁶⁷ *ibidem*, p. 476.

⁶⁸ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000, p. 174.

coordinación en materia de seguridad pública”⁶⁹, para ello el Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo es representante de los intereses sociales, éste no se inclina por alguno de los intereses de las partes sólo vela por el interés social.

El Ministerio Público se encuentra legitimado para actuar en los juicios de amparo cuando exista interés público, es decir, su misión aquí es la procuración de la justicia en los procesos de amparo.

2. Los principios del Juicio de Amparo

Burgoa Orihuela expresa:

Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano, se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario. Los principios constitucionales del amparo han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución⁷⁰.

Los principios del Juicio de Amparo son las bases constitucionales que sustentan al juicio y se encuentran contemplados en el artículo 107 de la Constitución a través de estos la figura del amparo adquiere fuerza y hace que permanezca en el ordenamiento.

Rangel Vázquez expresa que: “Vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución”,⁷¹ bajo el principio de supremacía constitucional lo que rige en un país es lo que contempla su Constitución; es decir, sus mandamientos escritos serán la ley superior en donde que encuentren gobernando y a través de ellos se logrará el estado de derecho que permita que su sociedad se desarrolle y subsista. Para que el Juicio de Amparo esté de

⁶⁹ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano a fin de siglo*, México, Porrúa, 1995, p. 423.

⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, p. 357.

⁷¹ Rangel Vázquez, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías en el estado federal*, México, Cultura, 1952, p. 358.

acuerdo a lo que marca la Constitución y por tanto sea legal, debe seguir como base los principios que esta marca para que tenga base jurídica y pueda proceder como medio protector de derechos ante el órgano jurisdiccional competente. Estos principios son los siguientes:

Coronado explica que: “El principio de instancia de parte agraviada; el Juicio de Amparo debe seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo, no podrán continuarse cuando la parte se desista”.⁷² Este principio se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y significa que la autoridad de amparo que conozca el Juicio de Amparo no puede actuar de oficio sino que requieren que una persona acuda ante el tribunal de amparo para interponer la demanda de amparo; siguiendo al autor los demás principios son los que se mencionan a continuación.

Principio de agravio personal y directo; significa que la persona que intente la acción de amparo debe de ser precisamente el titular de los derechos subjetivos o del interés legítimo que la Constitución otorgue en favor del gobernado, el agraviado es aquél que sufre el menoscabo de sus derechos por el acto de autoridad.

Principio de prosecución judicial; ya que es un juicio y como tal lleva un procedimiento a seguir estipulado en la Ley de Amparo donde se establecen las reglas para que proceda y los requisitos que se deben de seguir para que se llegue a reparación del derecho menoscabado por el acto de autoridad.

Atendiendo a Arellano García:

El principio de relatividad de las sentencias de amparo; incorporado por el jurista Mariano Otero el cual significa que las sentencias de amparo solo protegerá, a aquella que haya promovido el amparo, las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las

⁷² Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, p.202.

personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere⁷³.

Esto es, que cuando se lleva a cabo una sentencia en un Juicio de Amparo lo que ahí se resuelve sólo estará atendiendo a las personas que lo hayan solicitado, es decir el amparo sólo los protegerá a ellos en caso que la demanda procediere.

El principio de definitividad está consagrado en la doctrina y la jurisprudencia para referirse al principio de rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el Juicio de Amparo, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo señalado de igual manera por Arellano García,⁷⁴ el Juicio de Amparo sólo procederá mediante actos definitivos por los cuales no exista ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reclamado el acto de autoridad.

Principio de estricto derecho en las sentencias de amparo; tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sólo los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de ilegalidad o inconstitucionalidad que no haya planteado el quejoso.

Principio de procedencia del Juicio de Amparo directo; cuando proceda el juicio ante los tribunales colegiados de circuito y que procederá ante el juez de distrito correspondiente, de igual manera es la Ley de Amparo la que establece cuando va a proceder este juicio.

VII. LA DEMANDA DE AMPARO

En palabras de Fix Zamudio:

⁷³ Arellano García, Carlos, *Historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000, p.390.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 368.

La demanda de amparo es el primer acto del procedimiento constitucional que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto consecutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído, es factible afirmar que la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vincula al juzgador.⁷⁵

Así, con la demanda se inicia la relación procesal y se perfecciona con la contestación del demandado, la actividad procesal del accionante se reduce a lo que expone en su demanda inicial.

El término general para la presentación de la demanda de amparo es de 15 días hábiles, sin embargo, existen excepciones a esta regla que las establece la propia Ley de Amparo y son las siguientes:

Cuando se reclame una norma auto aplicativa serán 30 días hábiles para la presentación de la demanda de Amparo; cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión en este caso la demanda se podrá presentar en un plazo hasta de 8 años.

Cuando el Juicio de Amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar parcialmente o en forma total la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal, en este supuesto la interposición de la demanda de amparo será hasta de 7 años.

Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, desaparición forzada de personas o cualquier acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución, en este supuesto no habrá término para la presentación de la demanda de amparo.

Ya hemos mencionado a Fix Zamudio, y en este tema señala que: “Estrictamente no existe más que dos procedimientos, o dos formas de sustanciar los juicios de Amparo, los cuales se dan según el amparo sea directo o

⁷⁵ Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 106.

indirecto⁷⁶. El Amparo Indirecto va a proceder contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, y se promueve ante los Juzgados de Distrito, su procedencia se encuentra en el artículo 107 de la Ley de Amparo y es la siguiente:

- I. Contra normas generales que con su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera del juicio o después de concluido.
- V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.
- VI. Contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas.
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.
- IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los requisitos de la demanda se establecen en el artículo 108 de la propia Ley de Amparo y son los siguientes:

- I. Nombre y domicilio del quejoso así como de quien promueve en su nombre; el quejoso ósea el que presenta la queja formulando la demanda de amparo, puede igualmente identificarse como agraviado por el acto de autoridad, y que considera es violatorio de garantías constitucionales.

⁷⁶ *Ibidem*, p 539.

- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, no en todos los procesos existe un tercero al cual perjudique el que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda, pero en caso de existir este tercero es obligación señalarlo en la demanda.
- III. La autoridad o autoridades responsables, el contenido de todo litigio constitucional es el examen proveniente de una conducta de autoridad.
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley.
- VI. Los conceptos de violación; para Chávez Castillo “basta que se exprese con claridad la causa de pedir, sin embargo, no implica que el quejoso se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucionales los actos que reclama, ya que de no hacerlo se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso”,⁷⁷ cuando se formulen los conceptos de violación se deberán hacer exponiendo las causas que el quejoso considera le causan un mal y que por lo tanto tales actos son violatorios a sus derechos, solicitando en esos conceptos que se le reparen.

La última fracción establece lo siguiente si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

⁷⁷ Chávez Castillo, Raúl, *El ABC del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 3.

Una vez que se presenta la demanda de amparo indirecto el juez de distrito dentro del plazo de 24 horas deberá decidir si admite la demanda. La desecha por improcedente o previene al actor para que cumpla con algún requisito de los que marca la ley para la demanda.

En el supuesto de que se admita la demanda, en el auto de admisión se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, fijándose una fecha dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la demanda. En el mismo auto de admisión se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y se ordenará correr traslado al tercer interesado en caso de que lo haya para iniciar con el incidente de suspensión.

La autoridad responsable deberá reunir su informe con justificación por escrito o por medios electrónicos dentro del plazo de 15 días. En este informe justificado se expondrán las razones y fundamentos que estime pertinentes ya sea para sostener la improcedencia del Juicio de Amparo así como la constitucionalidad del acto reclamado, éste viene siendo la contestación de una demanda.

Los responsables deben rendir su informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, este informe se debe llevar a cabo a tiempo para que en el momento en que se celebre la audiencia constitucional el quejoso ya tenga conocimiento de este.

Chávez Castillo estipula que: “A lo que se refiere a la audiencia constitucional en ella se desahogan las pruebas y se dicta la sentencia dentro del juicio de amparo”⁷⁸. Esta audiencia es pública y procede así, una vez abierta la audiencia se procede a relacionar las constancias y pruebas desahogadas y se recibirán por su orden las que falten por desahogarse, así como los alegatos que por escrito formulen las partes. Acto continuo se procederá a dictar el fallo correspondiente.

Castro y Castro señala:

⁷⁸ *Ibidem*, p. 7.

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional⁷⁹.

La suspensión es una medida que marca el artículo 190 de la Ley en donde se ordena a la autoridad responsable que las cosas se mantengan en el estado que guardan y de ser posible en ocasiones se ordena que se le restablezca el goce del derecho que se violentó mientras tanto se dicta la sentencia. En lo que hace a la suspensión la Ley de Amparo estipula que la hay a petición de parte y de oficio.

La suspensión de oficio señala la Ley se concede inmediatamente, esto es, cuando se presenta la demanda de amparo y se otorga en casos especiales que importen peligro a la vida, libertad, deportación o destierro, extradición, deportación forzosa y todos los actos que marca el artículo 22 de la Constitución.

La suspensión de oficio se dicta en el mismo auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para que de inmediato cumpla con la suspensión. En los demás casos cuando el acto de autoridad no es de imposible reparación, pero sí de difícil reparación, para que se otorgue la suspensión se deberá de iniciar y solicitar que se inicie el incidente de suspensión a solicitud del quejoso.

Seguido de esto viene el informe previo en donde la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados, también podrá expresar las razones que estime pertinentes para la procedencia o improcedencia de la suspensión.

El conocimiento de del Juicio de Amparo directo es por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito como lo establece el artículo 170 de la Ley y procede

⁷⁹ Castro, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 2004, p. 71.

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad que dictó la sentencia o el laudo contra el cual se presenta la demanda de amparo, y esta autoridad que dictó la sentencia una vez recibida la demanda de amparo deberá turnarla ante el tribunal colegiado competente. En términos muy generales el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El artículo 170 de la Ley de Amparo marca la procedencia del amparo directo:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Los requisitos para la demanda de amparo directo los marca el artículo 175 y son los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII. Los conceptos de violación.

Éste se presentará directamente ante la autoridad responsable.

La sentencia de amparo debe de ser puntualmente cumplida, por lo que cuando una sentencia cause ejecutoria el juez de distrito o el tribunal colegiado lo notificará sin demora a las partes.

VIII. PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el tema de las pruebas Chávez Castillo señala que: “Todas las pruebas deberán ofrecerse en la audiencia constitucional con excepción de la prueba pericial, la testimonial y la de inspección ocular las cuales deberán ofrecerse más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional tal como lo marca la Ley”⁸⁰. De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo en el Juicio de Amparo indirecto serán admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional por posiciones.

La prueba documental se podrá presentar desde el momento de la presentación de la demanda, pero será en la audiencia constitucional cuando se tenga por recibida dicha prueba; por lo que hace a la prueba testimonial se deberá exhibir el original y copia para cada una de las partes de los interrogatorios. Por lo que hace a la prueba pericial de la misma manera se deberá ofrecer el cuestionario para los peritos y si se trata de la prueba de inspección judicial se deberá señalar con claridad los puntos sobre los que debe versar la inspección.

⁸⁰ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011, p. 173.

IX. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

El recurso va a ser un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y éste va a tener como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo mediante un nuevo análisis del juicio. “Jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación”⁸¹.

El autor Chávez Castillo señala:

Es el medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas, legitimadas por la ley, por un acto surgido en un juicio de Amparo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en él⁸².

La finalidad del recurso es que se vea modificada la resolución cuando no beneficie a las partes y mediante éste se logre el fin que se sigue en la demanda que haya interpuesto por la violación o afectación de sus derechos.

El recurso presenta sus elementos y estos son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto,⁸³ el sujeto activo viene a ser el recurrente, es la parte que dentro del procedimiento estime que un acto procesal le impone un agravio; el sujeto pasivo es la contraparte del recurrente a simple vista este es la autoridad que pronunció el procesal impugnado; la causa remota es la legalidad a la que debe ajustarse todos los actos procesales, y la causa próxima es la violación al principio de legalidad.

⁸¹ *Ibidem*, p. 577.

⁸² Chávez Castillo, Raúl, *Manual de los recursos en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2007, p. 2.

⁸³ *Idem*.

El objeto del recurso será la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado; en Amparo proceden tres principales recursos que son: revisión, queja y reclamación y los regula la propia Ley.

Se establece al recurso de revisión como “un medio de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio y su finalidad se centra en revocar, modificar o hacer nula la resolución recurrida”⁸⁴. El recurso de revisión procede contra las resoluciones de mayor trascendencia que se dicten dentro del Juicio de Amparo y estos supuestos son y su sustento lo encontramos en el artículo 81 de la Ley.

Con relación a la Ley el Juicio de Amparo indirecto procede contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - a) Contra resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva.
 - b) Contra resoluciones que decidan el incidente de reposición de constancias de autos.
 - c) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
 - d) Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito.
- II. En el supuesto de amparos directos el recurso de revisión sólo procederá en contra de las sentencias de los tribunales colegiados cuando se resuelva la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de los Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales.

El plazo para interposición de este recurso es de 10 días que se cuentan a partir de que se notificó la resolución que se impugna, se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución, el cual dentro de 3 días deberá remitir el expediente al colegiado o a la Suprema Corte que vaya a conocer la revisión.

⁸⁴ *Idem.*

Una vez que a las partes se les notifica la admisión del recurso se turnará expediente al magistrado o ministro que corresponda y la resolución al recurso deberá darse dentro del plazo de 90 días.

El recurso de queja se encuentra en el artículo 97 de la Ley y procede contra las siguientes resoluciones;

- I. En amparo indirecto en contra de:
 - a) Resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su admisión.
 - b) Resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.
 - c) Resoluciones donde se rehúse la admisión de fianzas o de contrafianzas.
 - d) Resoluciones que nieguen el carácter de tercero interesado.
 - e) Resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o dentro del incidente de suspensión contra las cuales no procederá la revisión.
 - f) Resoluciones que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
 - g) Resoluciones que resuelvan el incidente de ejecución de la suspensión.
 - h) Resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.
- II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable en los siguientes casos:
 - a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente.
 - b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal.
 - c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
 - d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones de la misma causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

“Se establece al recurso de queja como medio a través del cual se combaten las resoluciones en donde no procede recurso de revisión y que su naturaleza sea

trascendental o grave y por eso puedan causar perjuicios a alguna persona”⁸⁵. El plazo para la interposición del recurso de queja es de 5 días y si se interpone en contra de la resolución relativa a la suspensión de plano o provisional el recurso tendrá término de 2 días para su interposición.

El recurso de reclamación viene en el artículo 104 y procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de los tribunales colegiados. Su término es de 3 días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

X. IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO

Navarrete Ramos establece que:

Improcedencia es la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto, ésta emite rechazo, ausencia de derechos en un Estado de Derecho y libertades⁸⁶.

La improcedencia se traduce en una imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional estudie y decida sobre la cuestión, absteniéndose de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, esto es que no existan obstáculos para que el juicio se pueda conocer y por lo tanto resolverse.

Las causales de improcedencia son de gran importancia en virtud que de acuerdo a ellas un Juicio de Amparo se puede admitir o desechar la demanda. Es el artículo 61 de la Ley de Amparo establece las causales de improcedencia.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 15.

⁸⁶ Navarrete Ramos, María Antonieta, *La improcedencia en el juicio de amparo mexicano*, México, UNAM, 2014, p. 708.

XI. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

Al aparecer una causal de sobreseimiento en el juicio, traerá como consecuencia que se sobresea el juicio y que por lo tanto no se entre al fondo del asunto, es una forma anticipada de terminar con el juicio por que no existen causas que justifiquen que exista la acción. “Sobreseimiento en el Juicio de Amparo hace referencia a la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada y se deja sin curso ulterior el procedimiento”⁸⁷.

El artículo 63 de la Ley de Amparo establece cuales son las causales de sobreseimiento de acuerdo a los siguientes puntos:

- I. Cuando el quejoso se desista de la demanda.
- II. Cuando el quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en el supuesto de que exista un tercero interesado al cual se le deba notificar la demanda de amparo.
- III. Cuando el quejoso muere durante el juicio siempre y cuando el acto reclamado afecte sólo su persona.
- IV. Cuando una vez admitida la demanda de amparo durante el juicio se demuestra que no existe acto reclamado.
- V. Que durante el Juicio de Amparo sobrevenga alguna causal de improcedencia.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 635.

CAPÍTULO SEGUNDO. IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO

I. CONCEPTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS

El autor Andorno señala que: “Si contemplamos el concepto de persona en el pensamiento, tendremos afirmar que en el marco de la filosofía clásica griega, no existió un concepto de persona en el sentido de la noción elaborada por el cristianismo, la cual confiere valor a dignidad a todos los individuos de la especie humana”⁸⁸, para los griegos el ser humano era considerado como ser objetivo individual, relacionado con la cosa, ellos podían denominar cosa ya sea al hombre o algún objeto que exista en el mundo en el que vivían, con la llegada del cristianismo lo que se hace es referirse por persona exclusivamente a los seres humanos y por lo tanto racionales.

Martínez Morán establece que: “Por eso persona hace referencia la dignidad humana, a la concepción de la fraternidad universal, ser iguales entre los hombres y la filiación divina”⁸⁹, esa igualdad que da el cristianismo a todos los hombres es lo que permitió ampliar a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, condición social, etc., su condición como persona les otorga igualdad, la reflexión cristiana hace que todos los individuos dotados de racionalidad sean llamados hijos de Dios.

Márquez Rábago⁹⁰ señala que en la etapa del liberalismo aparece la capacidad en los hombres de decidir sus destinos, ya que tiempo antes era el soberano el que ejercía el poder, teniendo éste el poder del pueblo en sus manos. Con la Revolución francesa se reconoce la naturaleza de la esencia humana y cuando la Asamblea en Francia se reunió en esa época resolvieron exponer los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

⁸⁸ Andorno, Roberto, *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003, p. 6.

⁸⁹ Martínez Morán, Narciso, *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000, p. 15.

⁹⁰ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 27.

Consideramos de gran importancia la exposición que se hizo ahí ya que se convirtió en una declaración tan importante que reunió los derechos de los hombres y la protección contra actos de autoridad que quisieran vulnerar el ejercicio de esos derechos para mantener en todo momento lo que manda y establece la Constitución, en consecuencia, de esto, la Asamblea en Francia declaró los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789.

Estos derechos que son inherentes a todas las personas no requieren que el Estado o alguna institución se los reconozca, pues es la misma persona la que lleva en su calidad de ser humano esos derechos desde que nace, no corresponde a nadie coartar o menoscabar los Derechos Humanos, sin embargo, vemos en la práctica que las violaciones son constantes, por lo que se hizo necesario reforzar la protección que tienen estos derechos.

El autor Pérez Luño establece que: “Tal como se ve en la Asamblea que se llevó a cabo en Francia a finales del siglo XVIII surge el término Derechos fundamentales acto seguido a esto viene la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”⁹¹, dentro de la mencionada Declaración se dan las primeras referencias de derechos de las personas empezando con la libertad para poder ejercer los demás derechos. Destacamos que la simple condición de pertenecer a la raza humana nos otorga una serie de derechos y libertades que deben ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el mundo por igual y garantizados y protegidos por el Estado.

Siguiendo con el tema de esta vital Asamblea en Francia, “La Declaración francesa señaló que la finalidad de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, proclamándose así los derechos naturales del hombre, junto a los principios básicos de libertad e igualdad”⁹², es así que el camino se abre hacia el reconocimiento de una categoría más amplia de derechos inherentes a la persona humana y así su consagración en constituciones políticas.

⁹¹ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001, p.29.

⁹² Harvey, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 20.

El autor Peces Barba señala: “El término derechos del hombre ya aparece en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789”⁹³, cuyo término vino a sustituir el de derechos naturales que aparece en el siglo XVIII. En el constitucionalismo mexicano los derechos del hombre aparecen sujetos a protección por las llamadas garantías individuales, siendo un ejemplo claro el artículo 5º del Acta constitutiva y de reformas de 1847.

El ya mencionado autor Carpizo señala que: “Corresponde a México la primera declaración mundial de los derechos sociales que se incluyó en una Constitución, esto fue en el Congreso Constituyente de 1916-1917”⁹⁴, convirtiéndose esta en una de las grandes contribuciones que México dio al pensamiento universal que trajo como consecuencia asegurar en la máxima medida el nivel jurídico para que todo hombre lleve una vida con las satisfacciones económicas, sociales y culturales.

En palabras de Gil de la Torre:

Los Derechos Humanos son libertades, facultades o valores desde el punto de vista filosófico que corresponden a todas las personas por el hecho mismo de su condición humana, estas condiciones tienen como objetivo garantizar una vida digna en el medio donde se desarrolla y será el Estado el encargado de respetar y garantizar la satisfacción de esos derechos. Y señala como características de estos la universalidad, la inalienabilidad, la intransferibilidad, la indivisibilidad⁹⁵.

Concordamos en que los Derechos Humanos no pueden ser retirados ni suspendidos a nadie, los protege la ley, y van a imponer obligaciones para con el Estado y con el tema de la reforma de 2011 son garantizados por la comunidad internacional y convencional.

Se da la siguiente definición por el autor Herrera Ortiz: “...son Derechos Humanos los que se reconocen en instrumentos nacionales como internacionales,

⁹³ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, BOE-Universidad Carlos III, Madrid, 1995, p.27.

⁹⁴ Carpizo, Jorge, *Derechos Humanos y ombudsman*, México, Porrúa, 2003, p. 35.

⁹⁵ Gil de la Torre, Héctor, *Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001, p.31.

y por otro lado los Derechos Humanos nacionales son los derechos esenciales del hombre que se reconocen en el ámbito interno de cada Estado”⁹⁶, ahora bien, con el tema de la reforma de 2011 en Derechos Humanos en México los derechos se van al ámbito internacional para hacer más amplia su protección.

Consideramos fundamental y de gran importancia es el artículo 1 constitucional por señalar que todas las personas tienen los derechos que en la Constitución se reconocen y ahora también los que se establezcan en los tratados internacionales donde México sea parte lo cuales adquieren rango constitucional para dar amplitud de derechos a las personas.

Tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 293/2011, 2ª. XX/2014 (10ª.)⁹⁷ Atendiendo al precepto citado, se observa que tanto los Derechos Humanos de la Constitución como de los tratados internacionales conviven en el mismo nivel jerárquico, los dos al complementarse son fuente dentro del sistema jurídico mexicano y lo que hizo la reforma de 2011 fue una integración al catálogo de derechos, en donde no cabe hablar de jerarquizar o distinguir unos de otros.

En cuanto al tema de la dignidad de la persona en los Derechos Humanos, “es el vínculo para que la persona pueda encontrar las condiciones dentro de una sociedad y poder vivir en ella, es pues, la persona por el simple hecho de serlo el titular de derechos fundamentales para poder desarrollarse dentro de una sociedad”⁹⁸.

Llegamos a la conclusión de acuerdo con los textos normativo de que dignidad humana no puede ni debe hacer diferencia entre humanos, pues es la misma Constitución la que establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley y establece también como condición para el Estado el promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y deberá por tanto prevenir, investigar,

⁹⁶ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003, p.5.

⁹⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁹⁸ Nikkem, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004, p. 1.

sancionar y reparar las violaciones que estos sufran. Al ser inherentes a la naturaleza humano lo único que corresponde al Estado es reconocer su existencia y declararlos en su legislación.

El autor Carbonell experto en el tema señala que: “Los tratados de Derechos Humanos no están por abajo ni por arriba de la Constitución, sino que van a formar parte de la misma por lo que en su contenido establece el artículo 1”⁹⁹. De hecho, el autor establece que pueden llegar a ser aplicados en preferencia de la Constitución cuando lo que se establezca en el tratado establezca una protección más amplia respecto de la norma constitucional.

El autor Villán Durán señala que: “...se calcula que actualmente existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los Derechos Humanos, de forma que podemos hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los derechos¹⁰⁰”, son, por tanto, los tratados internacionales el motor para que los Derechos Humanos se desarrollen en el mundo; es por tanto el artículo 1 constitucional quien da jerarquía constitucional a los tratados internacionales.

Los Estados Unidos Mexicanos, como Estado parte de los actos internacionales de mérito, tiene deber de presentar informes periódicos al Secretario General para que a su vez los trasmita al Comité, respecto a las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra especie que haya adoptado para cumplir y dar efectividad a las normas de derechos

La reforma constitucional de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos tiene una dimensión internacional, al dar a los mexicanos la posibilidad de proteger sus derechos ante las instancias internacionales y de gran importancia resulta el respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos, “tal como se señala, el artículo primero constitucional contiene la igualdad para todos en cuanto

⁹⁹ Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015, p. 37.

¹⁰⁰ Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 209.

a derechos que la misma Constitución reconoce, así como los tratados internacionales”¹⁰¹

Llegando al consenso de que las definiciones que se den de Derechos Humanos van a llevar siempre en su contenido derechos que se establecen a las personas por el hecho de serlo, quedando en fuera su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estados civil o cualquier otra condición que se posea y será el artículo primero constitucional el promotor de que esto sea cumplido y garantizado por las autoridades que conforman el Estado mexicano.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

Es en junio de 2011 que se da la reforma de Derechos Humanos y “en la exposición de motivos se exteriorizó la razón para establecer en la Constitución el reconocimiento de los Derechos Humanos, se manifestó que en un Estado democrático moderno, los Derechos Humanos y garantías son la razón de su validez”¹⁰², se expuso también que si bien México ha avanzado en cuestión de asumir compromisos internacionales es fundamental armonizar los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con la legislación del país, el motivo de la reforma no era otro sino profundizar en la constitucionalización de los Derechos Humanos y fortalecer su defensa.

La autora Covarrubias Velasco afirma que: “La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México”¹⁰³. Primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de Derechos Humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la

¹⁰¹ Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 60.

¹⁰² García Villegas, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014, pp. 4-6.

¹⁰³ Covarrubias Velasco, Ana, *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011, p. 3.

Constitución y los propios tratados. Esto, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de Derechos Humanos. Segundo, se introduce en el artículo 89, fracción X, “el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos” como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior.

Hablando de la reforma en mención, “después de un largo proceso legislativo el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el título del artículo primero para quedar de los Derechos Humanos y sus garantías”¹⁰⁴. Con esta reforma se avanza en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales dicha reforma es trascendental, pues en ella se genera un bloque de derechos que se integra con los establecidos en el propio cuerpo constitucional. La autora señala que de la reforma se pueden extraer tres métodos interpretativos de los Derechos Humanos:

1. Una interpretación conforme, adjudicando en su caso un contenido a las normas que sea acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de Derechos Humanos de los tratados internacionales.
2. La interpretación misma de los tratados internacionales conforme a su esencia y formas particulares de creación, conforme al tratado de Viena para tales fines.
3. Prevé que el operador se guíe bajo una interpretación *pro persona*, desplegando el potencial de la norma que sea la que más favorezca a la persona.

Consideramos a estos tres puntos vitales en el tema de la reforma, para dar en todo momento a las personas la más extensa protección en cuanto a sus derechos, la persona titular de estos derechos es el punto de partida al momento en que un derecho que marca la Constitución o algún tratado ratificado por México le pueda otorgar un mayor beneficio, decidiendo bajo estos principios cuál se la va aplicar.

¹⁰⁴ *Idem*.

La reforma constitucional de Derechos Humanos promulgada en junio de 2011 tiene una dimensión internacional y fue el resultado de décadas de diversas iniciativas de reformas, “se trata de una reforma tan importante en este siglo que abrió el camino hacia una mayor protección de derechos”¹⁰⁵, esta reforma está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México.

La SEGOB¹⁰⁶ establece los cambios que trajo la reforma de 2011 y son las siguientes:

1. El artículo 1 y 15 cambian de denominación, se incorporan los tratados internacionales de Derechos Humanos, principios para la aplicación e interpretación de las normas de Derechos Humanos, así como las obligaciones de las autoridades.
2. El artículo 3 establece el principio de la educación como Derecho Humano.
3. El artículo 11 establece el derecho de asilo y refugio.
4. El artículo 18 establece a los Derechos Humanos como principio en la organización del sistema penitenciario para la reinserción social.
5. El artículo 29 regula el estado de excepción.
6. El artículo 33 establece la garantía de audiencia para la expulsión de los extranjeros.
7. El artículo 89 establece a los Derechos Humanos como principio de la política exterior.
8. En el artículo 97 se da la supresión de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. En el artículo 102 se establece la facultad de investigación de violaciones graves, ampliación de competencia a la materia laboral, autonomía de las Comisiones Locales, principios para el nombramiento de Presidente y Consejeros, y la obligación de aceptar y cumplir las recomendaciones.

¹⁰⁵ Saltalamacchia Ziccardi, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011, p. 1.

¹⁰⁶ SEGOB, *La reforma constitucional de Derechos Humanos*, México, Dirección General de política pública de Derechos Humanos, 2011, pp. 1 y 2.

10. En el artículo 105 se establece los tratados internacionales de Derechos Humanos como materia para las acciones de inconstitucionalidad.

Observamos con la reforma la modificación que se dio a estos 11 artículos, el mayor cambio se da en el artículo 1 pues en él entra ya la convencionalidad de los Derechos Humanos y las obligaciones para las autoridades.

Ferrer Mac-Gregor¹⁰⁷ establece a los Derechos Humanos como atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado, la dignidad humana es el origen, esencia y fin de todos los Derechos Humanos, por ser tan preciados estos derechos para la vida de las personas la reforma viene a dar mayor soporte a los textos normativas que contengan derechos.

Llegamos a la consideración que la dignidad humana es el valor e importancia que se la da a la esencia humana sin que se pueda distinguir sexo, raza, religión, preferencias sexuales y todas esas condiciones que vienen a catalogar a la persona en un mundo donde se observa una gran variedad de seres humanos los cuales para poder subsistir tienen que convivir y relacionarse y es ahí donde se ve que esa calidad de dignidad humana se ve deteriorada y por lo cual los Derechos Humanos vienen a dar origen en esa calidad de las personas por igual.

El autor Carmona Tinoco precisa que: “La reforma involucra cambios en los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su mejor comprensión agrupa a la reforma de la siguiente manera”¹⁰⁸:

1. Cambios sustantivos o al sector material

Son los que derivan de la armonización constitucional con el derecho internacional de los Derechos Humanos, lo que incluye:

¹⁰⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *Derechos Humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013, p. 5.

¹⁰⁸ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*, México, SCJN-UNAM, 2012, p. 39.

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos.
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación.
- d) La educación en materia de Derechos Humanos.
- e) El derecho de asilo y de refugio.
- f) El respeto a los Derechos Humanos en la operación del sistema penitenciario.
- g) Los Derechos Humanos como principio de la política exterior mexicana.

Vemos que con la reforma de 2011 el tema de la armonización internacional es básicamente la amplitud que se da al catálogo de los Derechos Humanos, para que este tema sea tratado desde una perspectiva más humanista y que el Estado se conduzca respetando los Derechos Humanos.

2. Cambios operativos o al sector de garantía

Éstos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que les otorgan herramientas para tal efecto.

- a) La interpretación conforme.
- b) El principio *pro persona*.
- c) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los Derechos Humanos.
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los Derechos Humanos.
- e) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos de los Derechos Humanos.
- f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros.
- g) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan

las comisiones de Derechos Humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa.

- h) La ampliación de la competencia de las comisiones de Derechos Humanos, para conocer de asuntos laborales.
- i) El traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal, y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, se puedan enderezar respecto a violaciones a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de Derechos Humanos.

En este tema observamos que son los principios los que van a establecer la manera de actuar de las autoridades que se encargan de velar por el respeto de los Derechos Humanos, y es la persona el objetivo primordial por el cual se debe velar en el cuidado de sus Derechos Humanos ya sea tanto de fuente Constitucional como la convencional.

Es sin duda el artículo primero el que más cambia con la reforma el cual pasó de tener tres párrafos, a tener cinco y como señala García Ramírez¹⁰⁹ esta reforma buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México implicó la modificación de 11 artículos.

Nos percatamos que el mayor alcance de la reforma del 2011 de Derechos Humanos al artículo 1 se observa en las inserciones que se da desde el cambio de denominación de derechos fundamentales y sus garantías contemplando desde ahí la ampliación de protección del Juicio de Amparo y para la resolución de

¹⁰⁹ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013, p. 1.

controversias se da mayor soporte al principio *pro persona*, buscando así que las políticas públicas estén enfocadas al tema de la protección de los Derechos Humanos.

El federalismo permite que haya normas jurídicas que rigen en todo el territorio nacional y otras cuyo ámbito geográfico de validez abarca sola a una entidad federativa o municipio. “Como se sabe México es una república federal y como tal establece que el federalismo supone un reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno”¹¹⁰.

Al leer la carta magna nos podemos percatar que “la Constitución recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40”¹¹¹, al observar la Constitución se da cuenta que el artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar y por su parte el artículo 124 establece que las facultades que no estén concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los estados.

Vemos pues, que el federalismo establece la forma en que organiza el poder político y el Estado y está conformado por los estados miembros que tienen los mismos derechos, pero son independientes entre sí, los cuales todos en su conjunto se constituyen en un estado más elevado, los estados que son parte del federalismo se organizan para poder conservarse con autonomía sin dejar de lado la necesidad de relacionarse con el estado de grado más elevado.

Serna de la Garza señala que: “Estos dos artículos suponen normas atributivas de competencias, la distribución constitucional de competencias entre la federación y las entidades federativas debe completarse, señalando que en los últimos años se han producido una serie de reformas que se han acercado al modelo del federalismo cooperativo”¹¹². Es la mejor forma de integrar una pluralidad de entes que quieren aliarse en beneficio del conjunto y de cada una de

¹¹⁰ Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. 65.

¹¹¹ Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008, p.78.

¹¹² *Ibidem*, p. 66.

las partes, un Estado federal es un estado constituido a partir de la unión de una serie de territorios diversos o de la descentralización de un estado unitario. Ambos conceptos, unión y pluralidad, son indispensables para entender el sentido del federalismo moderno.

Siguiendo con el tema se señala que: “Hay derechos en la Constitución donde no se establece cual es la autoridad obligada para que se cumpla el derecho y de gran relevancia en este tema está lo señalado por Dulitzky”¹¹³ tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la estructura federal de un estado parte no debe ser obstáculo para que se deje de cumplir lo que dispone la Convención, que obliga al estado como un todo.

Al observar la Constitución deducimos que establece que en el tema de Derechos Humanos las autoridades que se encargan de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales son las autoridades de todos los niveles de gobierno, aclarando así que en el tema de los Derechos Humanos no es necesaria la especificación de que cierta autoridad los lleve a cabo, pues la obligación de su aplicación es para todo el Estado mexicano.

Burgoa Orihuela afirma que: “Ningún reparto competencial puede servir de excusa para que alguna autoridad deje de cumplir con lo que ordenan todos los derechos fundamentales”¹¹⁴. Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructura federal que tenemos en el país.

III. APORTACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL A LOS DERECHOS HUMANOS

La autora especialista Color Vargas en el tema afirma que: “La visión contemporánea de los Derechos Humanos está dotada de una sólida base jurídica

¹¹³ Dulitzky, Ariel E., *Defensa de la constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 157.

¹¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa. 2002, p. 201.

y un amplio reconocimiento formal y protección legal, en la actualidad estos derechos se consagran en muchas de las Constituciones de los países y a nivel internacional en los tratados internacionales”¹¹⁵, es así, que el orden jurídico interno e internacional no se encuentran ajenas el uno del otro; por el contrario, ejercen entre ellos una influencia recíproca y complementaria.

Es para junio de 1945 que se firma la Carta de las Naciones Unidas situando a los Derechos Humanos en la esfera del derecho internacional, de manera que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para proteger los Derechos Humanos.

El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas¹¹⁶. Analizando la historia vemos que es con el fin de la Segunda Guerra Mundial que se pone fin a la idea de que cada Estado tenía la última palabra en el trato que daba a las personas que se encontraban en su territorio, se empieza a dar un trato a las personas más acorde con su esencia de humanos y más humanizado por lo menos en documentos que ya vienen a garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Por tanto, uno de los propósitos que tiene las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional¹¹⁷, que los diferentes sistemas de protección de los Derechos Humanos han devenido en la producción de instrumentos internacionales y en la creación de diversos mecanismos que coadyuvan a la comprensión del contenido de los derechos y las obligaciones del Estado. Vemos así que el propósito de las Naciones Unidas se traduce básicamente en asegurar

¹¹⁵ Color Vargas, Mary Carmen, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013, p. 14.

¹¹⁶ *Ibidem.*, p. 19.

¹¹⁷ Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 9.

la paz y la seguridad internacional, eliminando cualquier cosa que quiera perturbar la paz con actos de agresión.

Villán Durán establece: “En el tema de los tratados internacionales existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los Derechos Humanos”¹¹⁸, de forma que se puede hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto al tema de los tratados internacionales se emite la tesis del amparo 402/2001¹¹⁹, las normas en materia de Derechos Humanos a nivel internacional tienen su origen en los tratados internacionales y en el caso de México, el Poder Ejecutivo junto con el Senado de la República son las autoridades responsables de firmar y ratificar los tratados que suscribe el país. Una vez que son ratificados por México y una vez que entran en vigor, forman parte del orden jurídico mexicano, son normas mexicanas de fuente internacional. En materia de Derechos Humanos los siguientes son los básicos:

- a) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- d) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- e) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) Convención Sobre los Derechos del Niño.
- g) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- h) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹⁸ Villán Durán, Carlos, *op. cit.*, p. 209.

¹¹⁹ TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 31 y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, criterio del amparo en revisión 402/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 1975, p. 1056.

- i) Convención Internacional para la Protección de Todas las personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Vemos que México ha ratificado los nueve tratados básicos en materia de Derechos Humanos, al ratificarlo el gobierno mexicano adquiere la obligación legal de que se respete y proteja y que por tanto, se hagan efectivos los derechos que están contenidos en dicho tratado, y son pues, los tratados el motor esencial de los Derechos Humanos.

En este tema se afirma que: “La obligación del Estado en materia de derechos fundamentales tiene tres niveles: respetar, proteger y cumplir. Respetar significa que el Estado se debe abstener de hacer cualquier acto que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y derechos”¹²⁰. Se observa que la obligación de respetar significa que el Estado debe adoptar medidas con el fin de evitar que otros sujetos violen los derechos fundamentales. Mientras que la obligación de cumplir significa que el Estado debe adoptar medidas para que todos los sujetos de derecho tengan la misma oportunidad de disfrutar de ellos y la protección debe darse para que exista la seguridad de que estos derechos van a estar a salvo.

Se define al tratado como “...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquier que sea su denominación particular”,¹²¹ lo evidente en un tratado es que los Estados deben dar su consentimiento para poder obligarse a dicho tratado.

En palabras de Rodríguez Gaona:

En materia de protección de Derechos Humanos está formado por las siguientes instituciones: la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos

¹²⁰ Eide, Absjorn, “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”, *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989, p. 48.

¹²¹ *Ibidem*, p. 32.

Humanos con sede en Washington D.C; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica y sus funciones se establecen a continuación¹²²:

1. Comisión Interamericana

Con motivo de la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos encontramos este órgano no jurisdiccional competente para conocer del cumplimiento de las normas de derechos consagradas en el documento. La Comisión representa a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se compone de 7 personas especializadas en la materia y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos fundamentales. Entre sus facultades se enumeran las siguientes:

1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se alegue que Estados miembros de la OEA, que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado Derechos Humanos.
2. Observar la situación general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considere apropiado.
3. Realizar visitas a los países, para analizar en profundidad la situación general y para investigar una situación específica.
4. Elaborar informes sobre temas específicos.
5. Recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos.

¹²² Rodríguez Gaona, Roberto, *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, 2013, p. 115.

6. Solicitar a los Estados miembros que adopten medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso no haya sido aún presentado ante la Corte.

7. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma, durante la tramitación y consideración de los casos recibidos por el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este es el organismo consultivo y jurisdiccional regional de protección de los derechos. Formada por siete jueces nacionales de los Estados miembro, la Corte Interamericana puede emitir fallo vinculatorio para el Estado en el que se hayan verificado las violaciones de mérito. Inclusive, cabe condena a indemnización compensatoria, ejecutable a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Sus facultades son:

1. Brindar medidas destinadas a la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo.

2. Emitir opiniones consultivas, esto se refiere a que los Estados pueden pedir a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, u otros instrumentos afines, para entender mejor en qué consisten ciertos Derechos Humanos y sus obligaciones.

3. Competencia contenciosa, que se refiere a la función que tiene la Corte para conocer y resolver casos en los cuales las personas alegan que sus Derechos Humanos han sido violados por Estados que son parte de la Convención Americana y específicamente han reconocido esta competencia de la Corte. Las personas no pueden ellas mismas presentar su caso ante este Tribunal, el proceso que se sigue es hacerlo primero ante la Comisión Interamericana y ésta será quien la someta a la Corte. Las sentencias que emita la Corte

Interamericana son vinculantes, definitivas y no se pueden apelar frente a ningún otro tribunal.

Carmona Tinoco señala que: “Estas dos instituciones están llamadas a tener una gran importancia para nuestro sistema de derechos fundamentales en la medida en el Estado mexicano les ha reconocido la competencia para que puedan conocer de actos presuntamente violatorios de esos derechos cometidos dentro del territorio nacional”¹²³.

Es para 1981 que México se suscribe ante la Corte Interamericana y ya para 1998 adquiere la suscripción contenciosa para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dando un gran paso en cuanto al tema que nos interesa.

González Alday¹²⁴ sostiene que los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos es un tema de actualidad en el Derecho mexicano, no solo para todos los individuos del país que gozan de derechos y de la protección que otorgan los tratados internacionales, sino que es de gran relevancia también, para las autoridades encargadas de velar porque se tutelen todos estos derechos. Las características que deben tener estos instrumentos son los siguientes:

1. Son acuerdos internacionales celebrados por escrito.
2. Celebrados entre Estados.
3. Regidos por el Derecho Internacional.

Carmona Tinoco señala que: “Si bien es cierto que el tema de los Derechos Humanos se remonta a la segunda posguerra, es en el Derecho Internacional donde florece y los tratados más relevantes en esta materia empezaron a entrar en vigor en la década de 1970. México comenzó su labor ratificando estos tratados

¹²³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 3.

¹²⁴ González, Alejandro Alday, *Los tratados internacionales de derechos humanos y el régimen jurídico en México*, México, Estudios judiciales TSJDF, 2013, p. 41.

a partir de 1981”¹²⁵. Observamos que la década de 1980 empezó con una constante labor de adquisición de compromisos en materia de Derechos Humanos y ya para 1990 se crea en nuestro país las Comisiones de Derechos Humanos; para 1992 se constitucionalizó el sistema no jurisdiccional de protección de esos derechos donde estaban incluidos los tratados internacionales.

Siguiendo en el tema que nos ocupa es “para la segunda mitad del siglo XXI se da la más importante reforma en Derechos Humanos señalando dicha reforma que ahora somos titulares de los derechos que reconoce la Constitución y en las normas de Derechos Humanos previstas en los tratados ratificados por el Estado mexicano”¹²⁶. Gracias a la reforma de junio de 2011 se tiene la necesidad de conocer los Derechos Humanos que derivan de esos tratados y por mandato constitucional tenemos que acostumbrarnos al manejo integral de los tratados internacionales, pero sobre todo a los de Derechos Humanos de fuente convencional.

En cuanto al tema de las fuentes del Derecho Internacional el autor Travieso Juan¹²⁷ señala a las siguientes fuentes que tienen un impacto al momento de aplicar los Derechos Humanos en el país; esas fuentes son las siguientes:

1. Los tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y las sentencias que dictan los tribunales son las fuentes que generan normas internacionales.
2. La costumbre, dicen unos, es la fuente originaria. Para que exista un proceso que sea práctica ordinaria y la tengan los Estados por legal y necesaria.
3. El tratado es negociado por los plenipotenciarios que lo firman, luego lo aprueban los cuerpos parlamentarios, y luego lo ratifican los primeros mandatarios.

¹²⁵ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Los tratados sobre derechos humanos*, México, TSJDF, 2013, p. 58.

¹²⁶ *Ididem*, p. 59

¹²⁷ Travieso, Juan Antonio, *Código de derecho internacional. Tratados e instrumentos internacionales organizaciones internacionales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 57 y 58.

4. Los principios generales son aquellos aceptados en las leyes que se dictan los pueblos civilizados; y se aplican cuando callan la costumbre y los tratados.
5. La doctrina y las sentencias no son fuentes propiamente, sino meros auxiliares que utiliza el juez prudente para interpretar las normas que provienen de otra fuente.

Vemos que las fuentes que aporta el Derecho Internacional al tema de los Derechos Humanos contribuyen a un mejor control de la legalidad al momento en que se apliquen.

Franco Rodríguez afirma que: "...el método para la aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanos en la función judicial se compone de una serie de pasos que busca guiar la labor de los juzgadores, y fue diseñado para adaptarse a cualquier tipo de asunto y a cualquier materia,"¹²⁸ ese método para poder aplicar los tratados lleva los siguientes pasos los cuales una vez llevados a cabo van a poder regular el caso que se esté tratando particularmente:

1. Verificar la existencia del tratado; lo que incluye cerciorarse que se está en presencia de un tratado susceptible de ratificación.
2. Verificar la ratificación del tratado y si existen reservas o declaraciones interpretativas; esto es, verificar que el tratado ha sido ratificado por México. Cuando se ratifica un tratado pueden interponerse reservas o declaraciones interpretativas; es importante verificar si existen porque de ello depende si la norma internacional que se invoca fue exceptuada por nuestro país.
3. Verificar si el tratado está en vigor; si el tratado existe y ya fue ratificado, procede cerciorarse si ya fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, a partir de los cual queda incorporado al ámbito de normativo interno del país.

¹²⁸ Franco Rodríguez, María José, *Método para la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la función judicial*, México, TSJDF, 2013, p. 69- 71.

4. Aplicación al caso concreto; una vez que se publica en el Diario Oficial de la Federación está listo para ser invocado y utilizado en la solución de casos concretos.

Para concluir este tema, para que un Estado pueda estar comprometido con un tratado internacional tienen que ocurrir dos cosas que son la firma y la ratificación del mismo, con la firma no se está obligando jurídicamente, pero se inicia la intención que tiene el Estado de someter el tratado a un análisis y poder ratificarlo con el paso de la ratificación el Estado ahí sí se obliga a cumplir con lo que establezca en su contenido el tratado.

IV. EL PRINCIPIO *PRO PERSONA* EN LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

Caballero Ochoa señala que la reforma de 2011 “empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de garantías individuales, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad en la Constitución”,¹²⁹ la reforma ha cambiado el rostro constitucional de los Derechos Humanos en México.

Ruíz Matías señala que: “De la reforma de junio de 2011 en Derechos Humanos se destaca la elevación del principio *pro persona* o *pro homine*, que propicia una serie de cambios tanto en la forma de interpretar y aplicar la ley, como en la armonización de nuestro sistema jurídico”¹³⁰. Vemos que se enfatiza en el tema de la sensibilidad de los Derechos Humanos donde las personas tienen a su alcance estas libertades que les permite desarrollarse dignamente y tienen asegurados los Derechos Humanos por mecanismos constitucionales que van a proveerlos de una mayor certeza jurídica para que al momento en que el estado o los particulares violen o transgredan se pueda reparar el daño.

¹²⁹ Caballero Ochoa, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012, p. 103-105.

¹³⁰ Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 121.

Se trata en palabras del autor Muñoz Ledo "...de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional"¹³¹, es de suma importancia el reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones o tratados internacionales. Se ve que la reforma hace más extenso este catálogo de Derechos Humanos, su esfera incluye los de fuente nacional y los de fuente convencional para que puedan subsistir entre sí y no por separado.

Durante esta reforma de Derechos Humanos, "afortunadamente se incluyó el principio *pro persona* y la cláusula de interpretación conforme, cuyo sentido es, señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde la normas sobre derechos a la Constitución y a los tratados internacionales"¹³². Es aquí donde observamos que en caso de preferir derechos provenientes de un tratado internacional con respecto del derecho interno el tribunal u organismo internacional debe acudir a las figuras del derecho interno para la interpretación de los tratados, de tal suerte que atenderá el contexto de las legislaciones internas para verificar la amplitud o restricción de determinado derecho.

Se señala que, "este diseño constitucional que hemos adoptado para la aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos constituye un gran desafío a la práctica jurídica mexicana, especialmente a los jueces que son los encargados de hacer este tipo de interpretación"¹³³. Se observa que al ser una reforma que viene a modificar el sistema de justicia se trata también de un nuevo reto que están enfrentando los impartidores de justicia donde tienen que analizar qué derecho va a beneficiar más a la persona, se trata pues, de favorecerla en una protección amplia y no restringida hacia sus Derechos Humanos; el reto que entra con la reforma para las autoridades del Estado mexicano es la obligación de realizar ese control de convencionalidad dirigiendo sus actuaciones con objetividad para alcanzar la justicia que se demanda.

¹³¹ Muñoz Ledo, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001, p. 52.

¹³² *Ibidem*, p. 130.

¹³³ *Ibidem*, p. 132.

Los Derechos Humanos son derechos subjetivos como lo marca la definición “...es toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”¹³⁴, es decir, que los Derechos Humanos son beneficios que las personas poseen en sí mismas por lo del tema de la dignidad humana reconocida en la Constitución.

En cuanto al principio *pro persona* Ferrer Mac-Gregor¹³⁵ señala que del contenido del párrafo segundo del artículo primero constitucional se desprenden las siguientes características:

1. Los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, esto implica a los jueces, legisladores y todos los órganos de la administración pública.
2. Resulta obligatoria en tanto el caso involucre normas de Derechos Humanos.

Vemos pues, que es el *principio pro persona* el criterio que rige el tema de los Derechos Humanos y ya no se encontrarán limitados al texto constitucional pues con el tema de los tratados internacionales se crea una sociedad de derechos que se armonizan para dar un mayor beneficio.

El autor Cabrera Dircio establece que: “Se señala al principio *pro persona* como fundamental en la reforma de junio de 2011 en donde se debe hacer la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas”¹³⁶. Esto es, que si en un instrumento internacional se da una protección más amplia para las personas respecto de la otra institución jurídica que se analice, ésta sea la que se aplique en el caso que se esté tratando.

¹³⁴ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 33.

¹³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012, p. 363-365.

¹³⁶ Cabrera Dircio, Julio et al, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 75.

Reyes Barragán señala que: "...Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de Derechos Humanos entren en conflicto de normas, el principio fundamental para resolver la situación es proteger al individuo en el sentido más amplio"¹³⁷, el punto de partida que se tendrá en todo momento será el de atender la dignidad humana como prioridad para dar protección de derechos.

Observamos que la obligación que establece la Corte en la difusión de este tema trae consigo un mayor conocimiento por parte de los integrantes de la sociedad en donde debe prevalecer la dignidad humana y el respeto de la misma por parte de todas las autoridades para que se puedan garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

El principio de interpretación conforme en palabras de Ferrer Mac-Gregor:

... es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, los principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos asignados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales¹³⁸.

Al atenderse esta definición del autor se puede garantizar una mayor amplitud en la protección de los Derechos Humanos pues se está hablando de una armonización de todos ellos que abarcan los nacionales e internacionales que conviven en un solo bloque de derechos conformados por todos los que se mencionan.

Al respecto Cabrera Dircio¹³⁹ señala las siguientes distinciones entre el principio *pro persona* y el de interpretación conforme:

¹³⁷ Reyes Barragán, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013, p. 125.

¹³⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. Un paradigma para el juez mexicano*, México, Fontamara, 2014, p. 357.

¹³⁹ *Ibidem*, p.78.

1. Función del Principio pro persona

Ante el supuesto de que un derecho fundamental se encuentre reconocido en dos fuentes, la norma aplicable será aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, se debe recurrir a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos.

Se establece el criterio por el cual se debe observar la norma más amplia, o realizar la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales para dar la protección más amplia en todo momento favoreciendo a la persona.

2. Función del Principio de interpretación conforme

Toda autoridad deberá interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales.

Cuando existan varias interpretaciones válidas, aplicará aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos.

En el supuesto de que no sea posible llevar a cabo una interpretación de acuerdo con los Derechos Humanos contenidos en el parámetro de regularidad constitucional, se deberá inaplicar la ley o en su caso realizar la declaración de inconstitucionalidad.

V. ORÍGENES DEL CONTROL JURISDICCIONAL (CASO MARBURY VS MADISON)

El caso Marbury vs Madison es indiscutiblemente la decisión más conocida del control de la constitucionalidad de las leyes¹⁴⁰ informando que juristas anteriores Marshall afirmaban el principio de que lo contenido en la Constitución era el límite.

¹⁴⁰ Zambrano Pasquel, Alfonso, *Marbury vs Madison*, México, UNAM, 2012, p. 4.

Marbury propone vías para hacer efectiva la Constitución y el papel de los jueces en las leyes inconstitucionales. El caso se resume de la siguiente manera:

El origen del control difuso se encuentra en este caso, para finales del siglo XVIII el partido federalista estaba en el gobierno y éste impugnó algunas leyes causando molestias, al darse estas revueltas sale a la escena Marbury cuando faltaban pocos días para que Jefferson tomara posesión como presidente e hiciera cambios en el Congreso; antes de que diera el cambio de Presidente el actual mandatario Adams aprobó la designación de 42 jueces de paz.

Marshall era el Secretario de Estado y él debía certificar dichos nombramientos, contaba con poco tiempo y no pudo sellarlos y enviarlos a sus titulares y así cuando entró el nuevo Secretario de Estado Madison se negó a sellar y entregar los nombramientos. En 1802 el Senado decide modificar la ley sobre los circuitos judiciales y elimina las plazas de los jueces de paz nombrados por Adams.

Marbury fue uno de los jueces que no recibió nombramiento y por esa razón demanda a Madison, es para 1803 que se da a conocer el fallo de la sentencia; Marshall formuló la pregunta de que si la ley que regula la competencia de la corte para la expedición de *mandamus* es conforme a la Constitución ya que la sentencia afirma que la autorización que se le da a la Corte no se basa en la Constitución.

El pronunciamiento de la Corte dice que el gobierno viola derechos legales adquiridos, al no entregarle a Marbury su nombramiento. En la sentencia se establece que si tanto la ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, el Tribunal decide si la ley o la Constitución pueden regir el caso. Es aquí que surge la posibilidad de cualquier juez que se encuentre frente a una norma inconstitucional deba inaplicarla quedando marcado ahí en ese caso el control difuso de la constitucionalidad.

Ferrer Mac-Gregor define al control difuso de constitucionalidad como "... consistente en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los

actos y normas nacionales”¹⁴¹ , este control refiere a que los jueces dejen de aplicar una ley cuando se considere inconstitucional. La obligatoriedad del control difuso de constitucionalidad en nuestro país se debe a las sentencias condenatorias donde se involucra al Estado mexicano.

1. Características del control difuso de constitucionalidad

El autor Angulo Jacobo¹⁴² señala las características del control difuso de constitucionalidad:

1. Radica en que los jueces deban ejercerlo, tanto federales como estatales.
2. Se realiza *ex officio*, la autoridad debe de realizar la interpretación que más beneficie en materia de Derechos Humanos.
3. Cuando se realice se deben tomar en cuenta todos los Derechos Humanos que contenga la Constitución, los tratados internacionales donde México sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y la jurisprudencia de la Corte.

VI. APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

Carbonell¹⁴³ señala que la reforma de Derechos Humanos de junio de 2011 abrió al sistema jurídico mexicano al ámbito internacional con todo lo que supone: recepción de tratados e incorporación de los mismos al derecho interno con rango constitucional, el control de convencionalidad es uno de los puntos culminantes que trajo la reforma. El Estado mexicano es entusiasta cuando firma tratados internacionales, cuando se firma un tratado se asumen las siguientes obligaciones:

1. Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional.

¹⁴¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 340.

¹⁴² Angulo Jacobo, Luis Fernando, *El control difuso de convencionalidad en México*, México, UNAM, 2013, p. 83.

¹⁴³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 173- 194.

2. Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado para que exista armonización.
3. Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado.
4. Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando se hayan producido.

Vemos que la reforma constitucional de 2011 en cuanto al tema de los Derechos Humanos hace más amplio el catálogo de estos derechos, el Estado Mexicano ha ido asumiendo compromisos internacionales en coordinación con el derecho internacional ha firmado y ratificado tratados en los cuales queda expreso que el juzgador tiene la obligación de referir el texto de la Constitución, así como los tratados internacionales en materia; se dice pues, que ambos textos se refuerzan el uno con el otro.

Rojas Caballero expresa:

Por mandato constitucional que se deriva de la reforma de 2011 se integra un bloque que se conforma tanto de las normas de carácter interno que viene siendo la Constitución como por tratados internacionales que tienen el máximo nivel normativo, integrándose un bloque de Derechos Humanos de misma jerarquía¹⁴⁴.

Es así como entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar lo que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

¹⁴⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011, p. 17.

Del mismo expediente 293/2011 se extrae la siguiente tesis con relación el tema 2ª. XX/2014 (10ª.)¹⁴⁵ Quedando así establecido para los juzgadores que no deben limitarse a los que establece el texto constitucional, sino que deben realizar su interpretación tomando en cuenta criterios internacionales como los son los tratados, las convenciones e incluso la jurisprudencia.

1. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad

Carbonell¹⁴⁶ señala que la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control de convencionalidad son las siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias en sus términos.
2. Respecto de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que tienen un carácter orientador.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en congruencia con lo que ya había dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas sentencias, que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces. Esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos.
4. La formación del nuevo modelo de control de regularidad, que deriva de la obligación difusa de ejercer control de convencionalidad.

En cuanto al tema del control de convencionalidad los Estados deben tomar las medidas necesarias para que los tratados internacionales sean cumplidos en su totalidad, el desconocimiento de los mismos "...se debe a las deficiencias que

¹⁴⁵ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I. abril de 2014, p. 203.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p.180.

tiene el proceso de enseñanza”¹⁴⁷, sin embargo se ve que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar los que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

Como ya dijimos la difusión y capacitación del tema del control de convencionalidad es crucial para la adaptación del derecho interno con el convencional y también para que los cuerpos de seguridad que son los que más vulneran estos derechos sepan el alcance que puede llegar a tener la vulneración y menoscabo hacia los Derechos Humanos.

García Ramírez expresa lo siguiente:

...en el artículo 133 encontrábamos una vía de acceso para el control de convencionalidad, en la medida en que se disponía que los jueces de la República, todos ellos, se ajustaran a la Constitución, esto es, control de constitucionalidad, pero también a las leyes federales y a los tratados internacionales, es decir, control de convencionalidad¹⁴⁸.

Es así que entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional. Se trata de un modelo que subsiste en su conjunto, se complementa el uno con el otro y subsiste como uno solo, se engrandece el catálogo que contempla Derechos Humanos siempre en beneficio de la humanidad.

En palabras del autor García Ramírez:

El Estado mexicano está asumiendo compromisos internacionales como un todo, no es sólo una parte de él la que comparece en el foro internacional a asumir deberes y compromisos, sino se presenta el estado en su conjunto. De

¹⁴⁷ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 41.

¹⁴⁸ García Ramírez, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, 2013, p. 24.

esta forma el Estado mexicano, a través de su poder Ejecutivo, estampa la firma del instrumento internacional, y el Senado de la República aprueba el tratado¹⁴⁹.

Pero al final vemos que, es el Estado quien se obliga, incluido el poder Judicial. Es aquí donde cobra relevancia la obligación de que el Judicial haga suyos esos compromisos, deberes u obligaciones aceptados por el Estado mexicano, y específicamente, que ejerza la misión de vigilar el eficaz cumplimiento de esas obligaciones, así como de los derechos que ya tienen las personas. Para esto sirve el control de convencionalidad para que exista congruencia entre los actos jurídicos internos y los actos jurídicos internacionales.

En México el control de convencionalidad surge con el caso Radilla Pacheco¹⁵⁰, señala que se estableció en la sentencia que todas las autoridades judiciales mexicanas deben realizar un control de convencionalidad, el problema que surge es cómo resolver dicho control, derivado de una interpretación jurisprudencial, este poder se venía ejerciendo de manera exclusiva por el poder Judicial federal principalmente por el Juicio de Amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. Así, ahora observamos la posibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad la sentencia va a partir de enunciar las diferentes construcciones jurisprudenciales sobre la materia.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Radilla Pacheco, precedente que a su vez ha revolucionado la impartición de justicia en el país al darle entrada al control de convencionalidad difuso al mismo tiempo que matiza el monopolio del control de constitucionalidad depositado en los tribunales federales.

Morales Sánchez¹⁵¹ señala que del caso Radilla Pacheco que a grandes rasgos se da cuando el señor Radilla Pacheco fue detenido por militares cuando viajaba en un autobús de pasajeros, se le detuvo por integrantes de estos militares y

¹⁴⁹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 24.

¹⁵⁰ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, CNDH, 2012, p. 135.

¹⁵¹ Morales Sánchez, Julieta, *Reforma constitucional de Derechos Humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013, p. 3.

jamás se supo de él, con este caso se abre el expediente varios 912/2010 donde la Suprema Corte puntualizó en la resolución que el tipo de control de los jueces deben ejercer será integrando todos los derechos que establece la Constitución así como por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, todos los derechos que incluyan los tratados internacionales donde México sea parte, criterios vinculante de la CIDH ya sea obligatorios donde México sea parte u orientadores donde no.

Lo antes citado tiene sustento en la tesis P. LXVIII/2011 (9ª)¹⁵². Vemos que un punto esencial de este caso es que se determinó al Estado que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se tendrán para un referente orientador. Es mediante esta reforma de junio de 2011 que en el país pasamos de un sistema concentrado a uno difuso.

El control difuso conlleva que todos los jueces en el ámbito de sus respectivas competencias van a hacer una interpretación de los Derechos Humanos que va a concluir en la desaplicación de la norma que esté violentando Derechos Humanos.

2. Interpretación a seguir por el juzgador para aplicar o no aplicar una ley

Cordero Sánchez¹⁵³ señala que la interpretación de la que deben partir los juzgadores, para poder aplicar o no aplicar una ley, presupone tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ellos significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales donde

¹⁵² PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis P. LXVIII/2011 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t.I, diciembre de 2011, p.551.

¹⁵³ Cordero Sánchez, Olga María del Carmen, *Evolución del control constitucional y de convencionalidad y su concepción actual*, México, Porrúa, 2014, pp. 10 y 11.

México sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas en su protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y los tratados internaciones en que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primicia y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte.

El autor Aguirre Anguiano señala que: “Lo que causó la reforma de Derechos Humanos fue establecer que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales consisten en una misma cosa y que esos derechos se incluyan en el mismo eje”¹⁵⁴, esto es, que el juzgador por efecto de la reforma que aquí se menciona tiene obligación de referir al texto de la Constitución y al de los tratados internacionales en la materia, aquí no existe la posibilidad de que los textos se obstruyan entre sí pues por el contrario se complementan y refuerzan.

El autor Luna Escudero señala que: “Este conjunto de acontecimientos que trajo la reforma, requiere de jueces con una nueva vocación, por lo cual ahora el juez está obligado a conocer las bases del desarrollo histórico del constitucionalismo”¹⁵⁵. Sin duda es un nuevo reto para los juzgadores en donde se requiere actualizaciones de cursos y difusión del tema en las escuelas y en los

¹⁵⁴ Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, *Derechos Humanos en México, un mandato de convencionalidad o de constitucionalidad*, México, Porrúa, 2014, p. 42.

¹⁵⁵ Luna Escudero, Víctor Octavio, *La nueva cultura jurídica en México. El juez nacional y los retos del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014, p.85.

poderes que se encargan de hacer pronta la justicia para poder comprender y acatar este nuevo sistema que ha traído la reforma en México.

Ruíz Matías expresa: “En cuanto al llamado bloque de constitucionalidad debe entenderse como el conjunto de normas situadas en el nivel de la Constitución, cuyo respeto se impone a la ley, existen pues una equiparación entre las normas constitucionales y las normas contenidas en los tratados internacionales”¹⁵⁶. Este bloque de constitucionalidad se refiere a la compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El alcance de este bloque de convencionalidad no se refiere a dejar sin efectos jurídicos la norma nacional.

VII. RELACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS CON LA REFORMA DE 2011

El autor Sepúlveda afirma que: “A este respecto, caben dos aclaraciones: primero que aunque hubo diferencias en algunos puntos, se mantuvo con claridad que el objetivo de la reforma no era integral, y no tenía por qué abordar todas las temáticas relativas a derechos fundamentales en la Constitución”¹⁵⁷, sino que se trataba de una primera reforma, que tenía que lograr dos objetivos fundamentales: reconocer a los Derechos Humanos como anteriores al estado y por lo tanto a la Constitución incorporando los Derechos Humanos de los tratados internacionales y ampliar el contenido de los medios de protección, particularmente del amparo al nuevo concepto de Derechos Humanos y a su fuente internacional.

González Oropeza¹⁵⁸ señala que grandes instituciones tuvieron su origen en los Estados: el sistema federal y por ende la República, el Senado propuesto por los federalistas buscó la igualdad de representación de los nacientes Estados, en

¹⁵⁶ Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *op. cit.*, p. 125.

¹⁵⁷ Sepúlveda, Ricardo, *Análisis sobre los aspectos de la reforma relacionado con el ámbito internacional*, México, UNAM, p. 202.

¹⁵⁸ González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012, pp. 155-171.

cuanto a los Derechos Humanos corresponde a Yucatán el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó Juicio de Amparo, para la posteridad del constitucionalismo en México. Así, de igual manera la Constitución yucateca rescató al poder judicial del estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre.

La reforma que se da en 2011 en Derechos Humanos se relaciona con el Juicio de Amparo en donde vemos que éste se convierte en una garantía jurisdiccional de los Derechos Humanos, procediendo contra actos, leyes u omisiones de autoridades que violen derechos no solo de la Constitución sino también de los tratados internacionales.

En un estado democrático, no basta el reconocimiento de los derechos y la división de poderes, se requiere de recursos judiciales que brinden respuestas protectoras a las exigencias de la tutela de los derechos de la sociedad, Góngora Pimentel establece así "...nuestra historia constitucional y la de nuestros derechos se encuentra fuertemente arraigada a la garantía jurisdiccional de amparo"¹⁵⁹.

Continuando con el tema "...la garantía constitucional de Amparo desarrolla un papel polifuncional, ya que tutela todos los derechos fundamentales"¹⁶⁰, por tanto, la protección judicial constitucional de los derechos en nuestro país se da con el Juicio de Amparo y una de las más importantes aportaciones que se da con la reforma de 2011 es la jerarquía constitucional de los Derechos Humanos.

En palabras de Góngora Pimentel: "La nueva Ley de Amparo configura el control de los actos de autoridad pública, pero también ciertos actos de particulares como

¹⁵⁹ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2010, p.13.

¹⁶⁰ Morello, Augusto Mario, *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Argentina, Platense, 1998, p. 21.

se ve en el artículo 5 de la ley, el juez, por tanto, debe emplear principios, métodos y técnicas que requiere el control judicial a través del Amparo”¹⁶¹.

La reforma hizo más amplia la protección de los Derechos Humanos que va a tutelar el Juicio de Amparo, por lo que vemos que la reforma que se da también a la Ley de Amparo establece el modo en que éste se debe emplear para que exista un mayor control judicial acatando y empleando los principios para que sea apegado a la Ley y no existan arbitrariedades en los procesos.

En esta situación corresponde al juez adoptar en el expediente de Amparo las exigencias de que sea efectivo, breve y sencillo por lo que tendrá que armonizar el control ex officio del control convencionalidad. “Se señala como objeto del Amparo la de resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los Derechos Humanos”¹⁶².

Vemos que es el artículo 103 de la Constitución establece con claridad la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que haya violado derechos que otorga tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que México sea parte.

López Ramos señala lo siguiente:

La interpretación que se le dé a la Constitución se entiende en dos sentidos uno es descriptivo que se compone por los estudios anatómicos y fisiológicos que se le dan a la norma y en el analítico se exponen los contenidos ideológicos aceptados por el Estado para el contenido de la norma, este proceso es aplicable a cualquier norma jurídica sin importar materia o jerarquía¹⁶³.

La interpretación de la norma jurídica implica indagar sobre su sentido, sus alcances y la relación que esta tiene con otras normas jurídicas para que exista

¹⁶¹ García Morelos, Gumesindo, *Nueva ley de Amparo. Derecho convencional de los Derechos Humanos*, México, Ubijus, 2013, p. 18.

¹⁶² López Ramos, Neófito, *El Amparo, el interés legítimo y los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2014, pp. 391-396.

¹⁶³ Serrano Migallón, Fernando, *La interpretación conforme a la Constitución*, México, UNAM, 2008, p.6.

una armonía entre los distintos ordenamientos jurídicos que pueden ser nacionales o internacionales.

Es el autor Brewer Carías que señala que: “Uno de los derechos consagrados en la Convención Americana es el derecho de Amparo respecto de los Derechos Humanos, el derecho de Amparo se encuentra inmerso en el artículo 25 de la Convención”¹⁶⁴. Con base a este artículo 25 de la Convención vemos que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, resulta pues, una obligación internacional que les ha sido impuesta a todos los Estados parte con el objeto de asegurar a todas las personas la protección de sus derechos.

El derecho de Amparo es según Brewer Carías¹⁶⁵ una de las piezas básicas de la democracia que es el derecho humano de la protección judicial al cual las personas tienen derecho de acceder con las garantías del debido proceso que se derivan del mismo artículo 25, este artículo marca el criterio que establece la Convención Americana conforme al cual tanto la Corte Interamericana como los jueces y tribunales nacionales deben ejercer el control de convencionalidad para asegurar el derecho de Amparo para la protección de los Derechos Humanos. Del Artículo 25 de la Convención se desprenden estos elementos:

Concebimos al Juicio de Amparo como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe tener a su disposición medios judiciales efectivos, rápidos y eficaces de protección de los Derechos Humanos, la Convención destaca que regula un derecho que le debe garantizar a toda persona sin que se haga distinción de ningún tipo. Este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los Derechos Humanos tanto contenidos en la Constitución en la propia Convención y en los instrumentos internacionales.

¹⁶⁴ Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Colombia, ISBN, 2013, pp. 66-110.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 70.

La protección que regula la Convención es contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación de cualquier autoridad que viole los derechos y de manera muy importante, de quien amenace con violarlos. La protección que consagra la Convención es contra cualquier acto, omisión, hecho o actuación de los entes públicos y sus funcionarios o de los particulares.

Brewer Carías¹⁶⁶ establece que el reto en los temas de control de convencionalidad y Amparo la Convención no establece distinción en los siguientes aspectos: primero respecto del ámbito del derecho de Amparo en los países latinoamericanos, en el sentido de asegurar que todos los derechos constitucionales o que integren el bloque de constitucionalidad encuentren protección, el segundo aspecto respecto del universo de personas protegidas, de manera que el derecho de Amparo proteja a toda persona agraviada en sus Derechos Humanos, en tercer lugar establece que respecto del universo de los agraviantes, es decir, de las personas que causen la violación de manera de asegurar que el derecho de Amparo se pueda ejercer en contra de todos los agraviantes, así sean particulares; en cuarto lugar se establece el control de los actos lesivos de los derechos, de manera de amparar la protección de los derechos contra todo acto lesivo de los mismos.

La acción de Amparo tiende a enfocarse más en el acto lesivo y solo accesoriamente en su autor, esto significa que cualquiera que sea la agravante, la protección que da el Amparo es tratar de restablecer la situación jurídica infringida¹⁶⁷. Una de las preocupaciones torales en todo Estado de derecho es velar por el respeto y cultura de los derechos humanos; no obstante, dicha pretensión resultaría ser completamente vacua y exigua si, al presentarse casos en donde se comentan violaciones a este tipo de derechos, el Estado no proporciona mecanismos jurídicos que materialicen efectivamente la observación y respeto por los Derechos Humanos a través de la reparación que se realice por el daño ocasionado

¹⁶⁶ Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *op. cit.*, p. 78.

¹⁶⁷ Salgado, Alí Joaquín, *Juicio de Amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p.92.

En México tal como lo establece Ferrer Mac-Gregor¹⁶⁸ la acción de Amparo en contra de entidades públicas fue concebida en el país para que se diera protección a los particulares contra los agravios de sus derechos cometidos por autoridades, por lo tanto, en la acción de Amparo mexicana siempre debe existir la autoridad responsable para asegurar pues la protección constitucional contra las violaciones de los Derechos Humanos, el aspecto más importante en el Amparo en Latinoamérica y que constituye un ámbito propio para el ejercicio del control de convencionalidad es que, conforme a los que establece la Convención Americana, la demanda de Amparo puede interponerse no solo contra las autoridades públicas sino también contra los particulares.

El objeto de protección del nuevo Juicio de Amparo con la reforma de junio de 2011 resulta distinto del que lo caracterizó tradicionalmente en el régimen anterior, esto se debe a que la esencia de la reforma es el nuevo estatus que se les da a los Derechos Humanos de fuente internacional¹⁶⁹. El consenso para expandir el objeto de protección del Amparo tiene su raíz en el “Proyecto de Nueva Ley de Amparo” elaborado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999 en el cual se inspiraron las reformas 2011-2013.

Siguiendo con la idea del autor Herrera García¹⁷⁰ en la versión final del proyecto que se entregó en 2011, se llegó a la conclusión de que el Juicio de Amparo debía incluir la protección de los Derechos Humanos únicamente consagrados en solo cinco instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, el proyecto de la Corte propuso que el Juicio de

¹⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 254.

¹⁶⁹ Herrera García, Alfonso, *El objeto de protección del nuevo Juicio de Amparo*, México, UNAM, 2015, p. 344.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 347.

Amparo debía proteger los derechos contenidos en la totalidad de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por México.

Observamos pues que el Juicio de Amparo ha tenido su origen en México donde se reguló por primera vez y a partir de su introducción en México se fue expandiendo por Latinoamérica para que se originara en otros países estableciéndose como acción, recurso o proceso, establecido para la protección de los Derechos Humanos. Los derechos que va a proteger son todos los que establece la Constitución, los tratados internacionales donde México aparezca como parte y los que formen el llamado bloque de constitucionalidad.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la Tesis 2a. IX/2015 (10a.)¹⁷¹, atendiendo a la tesis citada concluimos en este tema que, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En este sentido, el Juicio de Amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los Derechos Humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación a los derechos violados.

¹⁷¹RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

CAPÍTULO TERCERO. PROSPECTIVA DEL AMPARO MEXICANO A LA LUZ DE LAS REFORMAS DE 2011

I. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO

El autor Ferrer¹⁷² establece en su obra la preocupación por el derecho comparado, siendo en el año de 1900 en París cuando se lleva a cabo el primer Congreso internacional de derecho comparado iniciándose así el estudio científico de la comparación jurídica desarrollándose en los años posteriores como una disciplina totalmente autónoma.

Desde el fortalecimiento del derecho internacional, los Derechos Humanos y los tribunales internacionales, se da esta tendencia de unificación de los sistemas jurídicos y la importancia que advertimos en la existencia de este derecho comparado es básicamente los intercambios que se dan en los aspectos económicos, culturales, personales y sin duda las relaciones jurídicas que se dan entre las naciones. Esta investigación comparativa nos deja sin duda una mejor comprensión del fenómeno jurídico nacional.

Cascajo Castro plasma lo siguiente:

Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta¹⁷³.

El estudio del derecho comparado puede servir para varios propósitos. El primero de ellos es que la comparación del propio sistema con otro permite examinar los principios del sistema legal nacional y, en consecuencia entenderlo

¹⁷² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de Amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006, p.4.

¹⁷³ Cascajo Castro, José Luis, y García Alvarez, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 13

mejor. Muchas de las disposiciones legales de un país tienen su fuente en las de otros países, o bien han inspirado la legislación de otras naciones. En ambos casos, las leyes, las resoluciones de los tribunales y las opiniones de los doctrinarios del país extranjero permiten comprender mejor el marco jurídico nacional.

Estimamos que el estudio comparado de una institución como el Amparo tiene su naturaleza jurídica en la supremacía de la constitución, pues es el mecanismo jurisdiccional con el que cuenta el gobernado para defenderse de los abusos de la autoridad, y a través de él se emplearán principios, métodos y técnicas jurídicas para que surta efectos como una garantía de legalidad de la Constitución. La necesidad de comparar instituciones como el Amparo nos brindan la posibilidad de que éste no se quede estancado, pues si bien es cierto que ha nacido en México se pueden tomar avances de otros países para fortalecerlo y asegurar su cabal cumplimiento.

Hablando concretamente del Amparo se señala como antecedente desde el primer capítulo al *homine libero exhibendo*, el derecho romano y los procesos forales de Aragón, esto debido a que la tutela del Amparo se dirige a la libertad e integridad personal.

Batiza señala que: “Debido a que la protección de la libertad persona quedó regulada en Inglaterra en el documento *Habeas Corpus* de 1679 siendo este el primero ordenamiento específico que regula de manera específica un proceso constitucional”¹⁷⁴. Posteriormente el *habeas corpus* va protegiendo más derechos siempre y cuando se vincularan con la libertad personal y se va expandiendo a los demás países como mecanismo para proteger la libertad personal, adquiriendo así denominaciones como recurso de amparo de la libertad, interdicto de amparo, recurso de protección, recurso de amparo, exhibición personal, etc.

Consideramos pues al Amparo como un fenómeno globalizado ya que independientemente de la denominación que tenga en cada país comparte la

¹⁷⁴ Batiza, Rodolfo, *Un preferido antecedente del Amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 429.

misma naturaleza jurídica, pues el mecanismo de mayor protección hacia los derechos fundamentales.

1. Concepciones del Juicio de Amparo en México

Martínez Martínez dice que: “Se puede afirmar que el amparo mexicano se creó en tres etapas sucesivas por conducto de los cuales se perfiló y perfeccionó:”¹⁷⁵ En primer término el Amparo aparece ya con ese nombre en la Constitución yucateca de 1841 por el ilustre jurista mexicano y nativo de esa entidad federativa Manuel Crescencio García Rejón. El segundo aspecto es en el ámbito nacional, donde el amparo fue establecido en el Acta constitutiva y de reformas de 1847 que introdujo modificaciones a la Constitución de 1824, cuya vigencia había sido restablecida, la citada Acta de reformas se inspiró en el proyecto redactado por el mexicano Mariano Otero (considerado otro padre del Amparo), ya que lo concibió como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales.

En palabras de Ferrer Mac-Gregor:

El Amparo se desarrolló en los diversos ordenamientos que se expidieron con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución, es decir, Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente a los códigos de procedimientos civiles federales de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron también los criterios de la SCJN que transformó al Amparo en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras de los derechos fundamentales¹⁷⁶.

El Juicio de Amparo mexicano ha modificado su propósito inicial de proteger exclusivamente los derechos fundamentales del texto constitucional, pues este juicio es el que tutela todo el orden jurídico nacional en el tema de la constitución y en el control de legalidad, entrenando a su protección también los de los tratados internacionales.

¹⁷⁵ Martínez Martínez, José Faustino, *Apuntes para la historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 237.

¹⁷⁶ Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, p. 467.

2. Concepciones del Recurso de Amparo en España

El autor Hernández Ramos señala que: “La tutela de los derechos fundamentales fueron imprescindibles para que la constitución de 1978 pasara de ser una mera norma legal escrita al marco de convivencia internacionalizado y aplicado por la generalidad de la comunidad española, tanto a nivel territorial, como político, orgánico y social”¹⁷⁷, velar por el respeto de la Constitución y particularmente de los derechos fundamentales fue tarea esencial para la consolidación de la democracia y el estado de derecho por parte del Tribunal Constitucional.

Hernández Ramos señala: “Uno de los elementos del sistema español de justicia constitucional es la existencia del recurso de Amparo como mecanismo de protección de ciertos derechos que establece la norma fundamental. Optando, como optó el constituyente, por seguir el modelo de justicia constitucional concentrado, esto es, residiéndolo en el Tribunal Constitucional”¹⁷⁸.

Este recurso se sustancia en un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional (máximo intérprete de la Constitución) que tiene un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental, mediante este recurso únicamente se presentan pretensiones para restablecer o preservar los derechos o libertades que marca la norma fundamental; es este entonces un mecanismo de salvaguarda de situaciones subjetivas.

Las palabras de Cascajo Castro son: “Anunciado por la Constitución española, el recurso de amparo ha sido restaurado en el ordenamiento por la ley 2/1979 de 3 de octubre, orgánica del Tribunal Constitucional que ha de ser completada por la ley de 26 de diciembre de 1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas”¹⁷⁹.

¹⁷⁷ Hernández Ramos, Mario, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, REUS, 2009, p.5.

¹⁷⁸ Pérez Tremps, Pablo, *El Recurso de Amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 10.

¹⁷⁹ Cascajo Castro, José L., *El recurso de Amparo*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 89.

Su denominación proviene de la Constitución mexicana donde tiene su origen. En España es para 1978 con la promulgación de la Constitución que vuelve a adquirir naturaleza de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por su parte Moya Garrido plasma:

La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección en sede constitucional, de los derechos y libertades que se reconocen en los artículos 14 al 29 y 30.2 de la constitución española, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias, junto a este designio aparece también el de la defensa de la constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo¹⁸⁰.

Para ello el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo y corresponde a él dentro de sus atribuciones afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como la vinculación de los poderes públicos con la norma suprema.

El autor Fernández Farreres señala que: “La atribución al Tribunal Constitucional de conocer del amparo por violaciones a los derechos y libertades que establecen los artículos de la Constitución ha resultado trascendental”¹⁸¹, es por eso que el Tribunal Constitucional ha adquirido un especial protagonismo al tener él la última palabra en cuanto a las garantías constitucionales.

Cascajo Castro señala en el tema:

El Tribunal Constitucional es tanto guardián como intérprete de la Constitución, tiene como especial misión la defensa de los derechos fundamentales la cual se concreta en una doble actividad: desde un punto de vista subjetivo y frente al control difuso de tales derechos por parte de los tribunales ordinarios, el Tribunal constitucional concentra en él y asume la defensa de tales derechos, con respecto de los cuales tiene la última palabra desde un punto de vista objetivo y

¹⁸⁰ Moya Garrido, Antonio, *El recurso de amparo según la doctrina del tribunal constitucional*, Barcelona, BOSCH, 1983, p. 6.

¹⁸¹ Fernández Farreres, Germán, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 5.

analiza la vulneración de las normas que tutele alguno de tales derechos, le corresponde también restaurar el orden constitucional cuando este sea vulnerado¹⁸².

Este recurso de Amparo resulta procedente contra cualquier género de violación que los poderes públicos pudieran cometer contra los derechos que el legislador ha estimado propios de una protección jurisdiccional especial.

Pérez Tremps señala: “Hay algunos derechos fundamentales que se conectan de forma indirecta, es por eso que se les llama derechos relacionales como la igualdad o la tutela judicial efectiva o también llamados derechos instrumentales”¹⁸³, ejemplo de esto se puede observar el derecho de asociación conectado con la autonomía local, que serán en todo momento el fundamento del orden político y de la paz social, junto con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto de la ley y de todos los derechos.

Se señala que, “el recurso de Amparo debe ser planteado a partir de su entendimiento como recurso extraordinario de protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 30.2 de la Constitución española frente a violaciones cometidas por actos de los poderes públicos”¹⁸⁴, son las libertades individuales las que justifican la soberanía de un estado y es esta soberanía popular y las libertades individuales las que encuentran su fundamento en la Constitución, ahora bien, resulta indispensable marcar los límites entre esas libertades y el poder público para no transgredir o pasar ese límite que existe entre uno y otro.

La misma autora señala que: “Una idea más clara de los que pretende el Amparo se ve en el artículo 55.1 de la LOTC, al tratar de la fórmula decisoria del Amparo se otorga la Alto Tribunal la facultad para anular el acto lesivo y restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, la función de este Tribunal es la de

¹⁸² Cascajo Castro, José L., *op. cit.*, p. 90.

¹⁸³ Pérez Tremps, Pablo, *Defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997, p. 60.

¹⁸⁴ Figueruelo, Ángela, *El recurso de Amparo: Estado de cuestión*, Madrid, Biblioteca nueva, 2001, p. 25.

resolver directamente el litigio planteado”¹⁸⁵, el Amparo debe ser entendido como el recurso para la protección de los derechos que establece únicamente la Constitución y existe en su naturaleza una función jurisdiccional que lleva a cabo el poder judicial y el Tribunal Constitucional.

En el Amparo, “en cuanto a la capacidad para ser parte dentro de este recurso, serán todas las personas que puedan ser titulares de derechos fundamentales”¹⁸⁶, la legitimación se obtiene en la relación que se da entre particular (al cual se le violentó algún derecho de los que marca la Constitución y el ente público quien se alega ser el responsable de dicha violación), este particular es el sujeto de derecho que reclama la violación y por tanto la restitución en el goce del derecho fundamental que alega sufrió algún agravio.

Para concluir, “El contenido de la sentencia se observa en el artículo 55.1 el cual dicta que dicha sentencia deberá contener alguno de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, b) reconocimiento del derecho o libertad pública, c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad”¹⁸⁷, observamos que dentro de estas declaraciones se tiene la de nulidad del acto que causa lesión pero también está la de condena pues, el demandante pide la restitución de su derecho o libertad que se violentó.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de control constitucional entre ellas el Juicio de Amparo.

¹⁸⁵ Figueruelo, Ángela, *op. cit.*, p. 45.

¹⁸⁶ Cascajo Castro, José L., *op. cit.*, p. 102.

¹⁸⁷ Cascajo Castro, José L., *op. cit.*, p. 155.

El autor constitucional Peniche López¹⁸⁸ concibe al Amparo como el arte constitucional cuyo objeto es velar que no se viole la constitución, y que cuando se violente se restaure para que se reintegre esa legalidad; el Amparo tiene así dos finalidades una de orden preventivo y la otra de orden curativo.

El Amparo existe en México desde la Constitución de 1857 y desde entonces se ha convertido en una de las herramientas jurídicas más utilizadas en el ordenamiento mexicano, debido a que proporciona a todos en el territorio nacional la posibilidad de defenderse contra los abusos de autoridad que menoscaben sus Derechos Humanos; el Juicio de Amparo ha sido una de las instituciones más reconocidas de nuestro sistema jurídico, al grado de que ha servido de modelo para el desarrollo de controles de constitucionalidad en otros países.

En palabras del autor López Ramos:

Las bases del amparo las encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y de su análisis literal puede determinarse que es una acción ante órganos jurisdiccionales especializados que tiene por objeto hacer efectivas las garantías establecidas en la propia Constitución para la protección y respeto de los Derechos Humanos¹⁸⁹.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución configuran los pilares del Juicio de Amparo; el artículo 103 menciona en términos generales aquellas controversias que se resuelven en este proceso constitucional y el artículo 107 establece las reglas específicas sobre este juicio.

Baltazar Robles señala que: “Desde su inclusión en el texto constitucional en el acta de reformas de 1848, ha sido un elemento de control de la actividad de las autoridades para evitar abusos y afectación a los derechos de los gobernados; su

¹⁸⁸ Peniche López, Vicente, *Garantías y amparo*, México, SCJN, 2006, p. 64.

¹⁸⁹ López Ramos, Neófito, *El amparo, el interés legítimo y los derechos humanos*, México, UNAM, 2013, p. 391.

evolución procesal puede advertirse a través de las leyes que ha regulado su trámite (empezando por la primera, expedida en 1861)”¹⁹⁰.

Para llegar hasta 2011, en que las reformas constitucionales publicadas el 6 y 10 de junio, modificaron substancialmente el fundamento filosófico de la estructura de los derechos constitucionales y, consecuentemente, la naturaleza y elementos esenciales del Juicio de Amparo.

Es el autor Pérez Vázquez quien señala que: “De manera fundamental el Amparo mexicano permitió en 1948, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas el poder acudir a los tribunales nacionales para defender los Derechos Humanos como un derecho universal reconocido así en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”¹⁹¹. El Amparo se convierte así en un derecho para la protección de nuestros derechos y en donde esos derechos se amplían a partir de la reforma de 2011 de Derechos Humanos, con esta reforma el Estado mexicano modificó su postura respecto de los Derechos Humanos al modificar el artículo 1 de la Constitución “de los Derechos Humanos y sus garantías”, estableciéndose que se otorgan garantías para protección de los Derechos Humanos como lo es el Juicio de Amparo.

Una de las modificaciones más relevantes que incluye la reforma de Derechos Humanos es la ampliación de derechos pues la Constitución ahora dice que las personas en México tenemos los Derechos Humanos que reconoce la Constitución misma y también los que contienen los tratados internacionales donde el Estado mexicano sea parte; convirtiendo así al Amparo no solo en constitucional sino también convencional.

Esto trae como consecuencia como lo emite el autor Coello Cetina¹⁹² la posibilidad de impugnar en el Juicio de Amparo la constitucionalidad de normas previstas en los tratados internacionales; así con la reforma se puede impugnar lo

¹⁹⁰ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *La ley de amparo 2013*, México, COEDI, 2013, p. 5.

¹⁹¹ Pérez Vázquez, Carlos, *La ley de amparo en lenguaje llano*, México, SCJN, 2014, p. 12.

¹⁹² Coello Cetina, Rafael, *El control constitucional pleno en la jurisdicción de amparo*, México, UNAM, 2014, p.45.

previsto en una ley o en un tratado internacional por violar un Derecho Humano ya sea de la Constitución o de un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano tal como lo establece la Suprema Corte en la siguiente Tesis P/J 31/2011¹⁹³, el Amparo procederá en contra de las siguientes actuaciones: actos de la autoridad, omisiones de la autoridad, normas generales que incluyen tratados, leyes federales, estatales, decretos y cuando se considere violado un Derecho Humano Constitucional o convencional), y con la reforma que se la da a la Ley también procederá en ciertos casos en contra de actos de los particulares.

Otro de los cambios que trajo la reforma es quiénes están en la posibilidad de presentar un Amparo, al igual que se da la ampliación de Derechos Humanos que tutela el Amparo también se amplía el concepto de los que están en posibilidad de presentar este juicio.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la tesis 1ª. /J.38/2016 (10ª)¹⁹⁴, respecto a la tesis que se cita se ha llamado interés jurídico a la facultad de presentar la demanda y que se promoviera para demostrar que el acto de autoridad ha violado derechos que eran subjetivos al quejoso solamente y que ese derecho que se reclama violado esté en una ley; es decir, el afectado por el acto de autoridad es el que sólo está facultado para exigir que se respete ese derecho y que la autoridad pueda responder a esa exigencia.

Es el artículo 5º de la Ley de Amparo la que define al quejoso que, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹⁹³ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 1ª. / J.31/2011 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. II., agosto de 2011, p. 870.

¹⁹⁴ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Tesis 1ª. /J.38/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, t. II, agosto de 2016, p. 690.

III. LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO

Para iniciar con el tema de los legitimados el autor Carrillo Flores¹⁹⁵ señala que un interés será todo aquello que está apto para que los humanos realicen un fin, este interés debe estar relacionado con situaciones reales que sean hechos sujetos a la regulación jurídica.

Estrada Jungo señala que: “La ley de Amparo es la que marca en su artículo 1 que la protección que se les da a las personas procede en contra normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos que va a establecer la ley”¹⁹⁶. Si el interés lleva implícita situaciones favorables para la satisfacción de necesidades pareciera que los intereses debieran ser individuales; pero vemos que hay intereses en los que el destinatario final es una persona humana, no es posible así concebir la situación favorable para la relativa necesidad, sino en función de muchas personas; apareciendo así el interés colectivo, aquí la satisfacción de una necesidad favorece a los miembros de cierto grupo que se encuentran en idénticas situaciones.

Para comprender esta legitimación seguimos con la idea del autor Pérez Vázquez¹⁹⁷, al darse el derecho de propiedad que establece la Constitución el Ayuntamiento de un municipio quiere actuar para realizar obras que requieren hacer un hoyo en la pared de la casa de alguna persona para introducir tubería y alambrado que se requiere para reparar el drenaje y la electricidad.

El titular del derecho de propiedad es la persona que vive en esa propiedad y esto lo demuestra con las escrituras que muestran que él es el titular del derecho subjetivo de propiedad que le otorga la Constitución, es así que esta persona se convierte en el titular del interés jurídico para poder interponer el Amparo contra la intención que tiene la autoridad de perforar la pared.

¹⁹⁵ Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 2000, p. 62.

¹⁹⁶ Estrada Jungo, Víctor Manuel, *La nueva ley de amparo, elementos para su estudio y aplicación*, México, Liber iuris Novum, 2015, p. 19.

¹⁹⁷ Pérez Vázquez, Carlos, *op. cit.*, pp. 27-32.

Se señala que; “en 1872 se resolvió en una demanda de Amparo promovida en representación de una menor contra actos del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco. Aquí la controversia surge contra la orden que se da de demoler un portal en la plazuela donde se encontraba la casa de la quejosa”¹⁹⁸. La afectación que se da es para todos los habitantes de México debido a que existen leyes que protegen el patrimonio cultural considerado como derecho colectivo que en cierta forma pertenecen a toda la sociedad, aquí todos tendrían el interés en que se protegiera; sin embargo, las personas que no habitan en dicha ciudad solo cuentan con el interés simple.

La Corte en este caso resolvió otorgando el Amparo a pesar de que la autoridad no iba a demoler la casa de la quejosa sino una pieza arquitectónica de la plazuela, esta resolución se dice está muy avanzada a la época y se protege no solo a la quejosa, sino a los vecinos y el medio ambiente de la comunidad.

Sin duda las aportaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido oportunas para llenar las lagunas que surgen respecto del tema y así poder hacer una correcta interpretación de las cuestiones que se estudian, pues en este caso y con la reforma que se está tratando, la ley no contempla en sí una definición para que quede claro el concepto. La Corte establece así la siguiente tesis del amparo en revisión 2747/69 (7^a)¹⁹⁹, de esta tesis se entiende que para que exista un interés jurídico se requiere la existencia del derecho en una norma jurídica, que una persona sea el titular de ese derecho, la facultad de exigencia de ese derecho y la obligación correlativa a esa facultad de exigencia; sin estos cuatro pasos es improcedente el Amparo por carecer de interés jurídico.

Sin embargo, este interés jurídico no satisfacía las necesidades de la sociedad pues se estaba privilegiando a la autoridad frente al gobernado, afortunadamente en la reforma a la Ley de Amparo se incluyó el interés legítimo y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito establece la Tesis 2^a del

¹⁹⁸ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002, p. 42.

¹⁹⁹ INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Tesis 2^a del amparo en revisión 2747/69 (7a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septuagésima Época, Pleno, t. XXXVII, enero de 1972, p.25.

amparo en revisión 6/2014 (10ª.)²⁰⁰, de esta tesis se establece el interés legítimo como la institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que el derecho fundamental sea reparado.

La Nueva Ley de Amparo en su artículo 5 establece la diferencia del interés jurídico del legítimo, cuyo principal objetivo es permitir el acceso al Amparo a aquellas personas afectadas en su esfera jurídica por actos de autoridad (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acudir a la justicia federal en defensa de los intereses difusos y colectivos.

Para que este interés legítimo proceda es necesario que el acto, norma u omisión que se alega viole un derecho humano y que afecte su esfera jurídica, no se necesita ser el titular subjetivo del derecho que se reclama violado y procede para derechos colectivos como lo son el derecho ambiental, los asuntos de urbanidad y los derechos de los consumidores, cuestiones de salud, económicas entre otras.

Para comprender mejor este interés legítimo se emite por parte de la Suprema Corte la siguiente Tesis del amparo directo 47/2002 (10ª)²⁰¹, de esta tesis que se cita se deduce que en caso de que el gobernado sea el titular del interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contenciosa a solicitar que se declare la ilegalidad del acto de autoridad que le agravia, este interés se encuentra relacionado con la presunción de afectación de la esfera jurídica de una persona por la simple emisión de un acto de la autoridad y que éste le afecte algún derecho que le otorga la norma, con esto se considera que es suficiente para acreditar el interés jurídico y así pueda esta persona acudir a las

²⁰⁰ INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. Tesis I. 13. C.12 C, (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Colegiado en materia civil, t. II, Mayo de 2014, p. 2040.

²⁰¹ INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. Tesis del amparo directo 47/2002, (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, t. II, mayo de 2002, p. 135.

instancias jurisdiccionales para impugnarlo. La Nueva Ley establece que estos derechos colectivos tienen que ver con afectaciones a comunidades determinadas que se encuentran en una situación especial y donde el Amparo resulta en beneficio de esa colectividad.

Para el autor Castrejón García²⁰² uno de los requisitos esenciales para poder tener acceso al sistema de impartición de justicia es el interés jurídico, es decir, la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento jurisdiccional, este interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona el Estado.

De acuerdo a este criterio para que se encuentre en presencia de un interés jurídico es indispensable que, por una parte, dicho derecho se encuentre tutelado por la norma y, por otra parte, que se encuentre afectado por la autoridad; así el derecho a impartición de justicia que ahora se considera derecho humano será válido siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica.

Se observa que con la reforma de 2011 la cual queda publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2013, el Juicio de Amparo es procedente, no sólo ante la afectación personal o directa a un derecho, sino que se atiende a la situación especial del particular frente al orden jurídico. A partir de la mencionada reforma el Amparo puede ser interpuesto, cuando la afectación no sea inmediata o directa para quien lo interpone, sino quien demuestre la legitimidad de su interés, con lo cual se amplía a criterio del juzgador la protección de la justicia

²⁰² Castrejón García, Gambino Eduardo, *El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*, México, UNAM, 2012, p. 2.

IV. EL AMPARO COMO EXPRESIÓN DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En el Amparo los actos u omisiones atribuibles a cualquier sujeto de derecho que se someta al orden jurídico mexicano para ser constitucionales es necesario que respeten el catálogo de Derechos Humanos integrado tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, la fuerza normativa que condiciona a estos elementos se observa en lo que se plasma en el artículo constitucional 133.

Es Báez Silva quien señala que: “La omisión tiene que ver con que no se actúa como se esperaba, que la conducta probable que se esperaba de alguien no se ha presentado, hablando del legislador se espera que legisle, es decir, que dicte textos normativos con carácter de leyes”²⁰³, la expresión de omisión denota que el facultado para crear la ley no ha ejercido tal facultad, no crea la ley cuando se supone debiera hacerlo.

El reconocido García Máynez señala que: “Se debe considerar a la supremacía como el principio básico de todo sistema jurídico, tal como lo dictó Hans Kelsen al establecer una jerarquía normativa indispensable, así como el fundamento de validez de todo ordenamiento a partir de las disposiciones de carácter constitucional”²⁰⁴. La supremacía de la norma fundamental radica en el hecho de ser la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando así la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia.

El autor Espinoza Barragán dice que: “La supremacía se deriva de la concepción jerárquica de las leyes, ya que la Constitución tiene importancia básica como ley fundamental del Estado, constituye el origen y sostén único de todas las demás disposiciones jurídicas”²⁰⁵, no hay voluntad más alta que la que manifiesta

²⁰³ Báez Silva, Carlos, *La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México*, México, UNAM, 2000, p. 396.

²⁰⁴ García Máynez, Eduardo, *Teoría general del Estado*, Porrúa, México, 2000, p.364.

²⁰⁵ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2000, p. 3.

el pueblo a través de su voluntad soberana la cual se concreta en la Constitución y no puede negársele esa cualidad de soberana.

Textualmente el artículo 133 expresa: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

En sentido genérico, el autor Cienfuegos Salgado²⁰⁶ describe que la supremacía constitucional constituye la cualidad de la Constitución de ser la norma que funda o fundamenta el orden jurídico creado y otorga validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país, mientras no se contraponga a la Constitución.

Esto significa que las leyes federales o locales le están subordinadas y los Estados de la Federación aun cuando son libres y soberanos en cuanto a su régimen interior deben sujetarse a los mandatos de la Constitución, esto es así para que lo que mandata la Constitución prevalezca en todo momento.

En términos de los que establece el artículo 133 los tratados internacionales se integran válidamente al orden jurídico nacional siempre y cuando estén aprobados conforme al procedimiento que señala la norma fundamental.

Al leer la ley suprema se observa que: “En el artículo 133 se establece la intención del constituyente al establecer el conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución constituyen la Ley Suprema de la Unión”²⁰⁷. Este precepto destaca a la Constitución como la cúspide de todo el orden jurídico, de ella nace el derecho y por ende todas las demás disposiciones tienen que ser acordes a ella para que puedan existir; la compatibilidad de las demás

²⁰⁶ Cienfuegos Salgado, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005, p. 546

²⁰⁷ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009, p.85.

disposiciones de observancia general es la condición para que puedan tener validez dentro del orden jurídico en el cual se desarrollan.

En palabras de García Solís: “La disposición que introdujo el constituyente en el artículo 133 al ordenar que los jueces de los estados se arreglarán a la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; se traduce en el deber de los jueces de ajustar y resolver los conflictos que sean planteados con apego a la norma suprema”²⁰⁸.

Si la Constitución encabeza el ordenamiento jurídico de un país, exige por lo tanto un acatamiento pleno de las demás disposiciones normativas que vienen a conformar el orden jurídico de un Estado de derecho, así que una disposición en contrario no tiene posibilidad de existir dentro de ese orden jurídico pues sería defectuosa y por tanto inconstitucional.

En el tema en cuestión, “ese defecto o vicio está relacionado con que la supremacía de la constitución supone una graduación de jerarquía que se escalona en planos distintos en donde los más altos subordinan a los más inferiores y aquí en este caso es la Constitución la que subordina ese orden”²⁰⁹. De esta manera, la jerarquía del orden normativo en México queda establecido en la cima de la Constitución y por debajo quedan las leyes secundarias que en ningún caso pueden ser contrarias a la Ley Suprema; si por laguna circunstancia esto sucediera la Constitución hará valer su poder de Ley Suprema y la ley secundaria dejará de ser válida y por lo tanto aplicada.

Caballero Ochoa precisa que: “Al observar el artículo 133 se permite observar la existencia de un orden jurídico más amplio, pues dentro de este artículo se armoniza la Constitución con los tratados internacionales de Derechos Humanos y que estén ratificados por el Estado mexicano con los pasos que estipula la norma

²⁰⁸ García Solís, José Alfredo, *La supremacía constitucional*, México, UNAM, 2004, p. 66.

²⁰⁹ Bidart Campos, Germán, *Supremacía constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1996, p.1.

fundamental”²¹⁰. De esta armonización que se da de lo nacional con lo internacional se pueden ver las siguientes ventajas que trae consigo la ampliación de normas que se establecen en el catálogo de Derechos Humanos, es así que siguiendo con la idea del autor se describen las siguientes ventajas de tener el artículo 133:

a) En el artículo 133 de la Constitución se mantiene un sistema de fuentes de derecho, en el que se incluye a los tratados internacionales.

b) Implica la autonomía del derecho internacional y de los tratados; es decir encuentran en sí mismas fundamento de su vigencia, modificación e interpretación.

c) Reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre Derechos Humanos, y que son susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, es a través de la cláusula de interpretación conforme.

d) Sigue la tendencia de identificación del contenido esencial de los derechos, función que realizan las Cortes o Tribunales; este contenido está integrado no solo por las provisiones constitucionales, sino por elementos normativos que provienen de la norma convencional y los criterios jurisprudenciales de los organismos a cargo de su interpretación; especialmente por los tribunales internacionales.

Vemos pues que con la reforma de 2011 los tratados están previstos en el orden jurídico mexicano y es el artículo 133 es que establece cual es la Ley Suprema de la Unión donde se incluyen a los tratados internacionales, es así que al encontrarse Derechos Humanos en los tratados quedan tutelados directamente por el control constitucional a la par de los derechos que reconoce la Constitución.

Abreu Burelli un especialista en el tema señala que: “El Amparo se debe entender como una expresión de la supremacía constitucional pues es este juicio el garante de los Derechos Humanos no solo constitucionales sino también los

²¹⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012, p. 109.

que incluyan los tratados internacionales de Derechos Humanos²¹¹, se extiende así la tutela de protección de derechos que salvaguarda el Juicio de Amparo.

Resultado de esa armonización nacional e internacional la Suprema Corte emite la Tesis 172650 P. IX/2007 (9ª)²¹², la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.

Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales que incluyan Derechos Humanos se ubican al mismo nivel de jerarquía que el de la Constitución Federal.

De conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", se contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

V. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

El artículo 135 de la Constitución establece que para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de esta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, quienes

²¹¹ Abreu Burelli, Alirio, *La protección de los Derechos Humanos a través del amparo*, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 43.

²¹² TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Tesis 172650 IX/2007 (9ª), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. xxv, abril de 2007, p.6.

acuerdan las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

Se estipula que, “al hablar de modificaciones a la Constitución se está refiriendo tanto a reformas, adiciones o derogaciones, que como establece el artículo 135 para que puedan llegar a formar parte de la misma se necesita contar con la votación tanto del Congreso de la Unión como de las legislaturas de los Estados”²¹³. La modificación es una acción que utilizamos con frecuencia los seres humanos y que consiste en transformar, reformar, cambiar, alterar determinadas condiciones o características de las cosas, pero sin por ello atentar contra el alma, la esencia que distingue a esa cosa. La intencionalidad de modificar algo puede producirse como consecuencia de corregir algo, o simplemente aplicar una innovación sobre la cuestión modificada.

Carpizo McGregor²¹⁴ define los conceptos de una forma clara; reformas para él significa suprimir una parte del texto, pero sin suprimir la totalidad de la normativa o sustituir un texto por otro dentro de la normativa ya existente, en términos más simples consiste en modificar una parte del texto de la Constitución; en cuanto a la adición será agregar algo nuevo a lo ya existente y la derogación será la anulación parcial de una ley.

La reforma suele ser una iniciativa o proyecto mediante el cual se busca una mejora o una innovación a un sistema jurídico de un país para mejorar la forma en que esa ley está atendiendo la problemática concreta de una sociedad.

Valadés Ríos²¹⁵ señala que de la lectura de la Constitución son cinco tipos de reformas las que se encuentran en su texto, a continuación, se enumeran para tener una mejor visión en el tema de las reformas que en el texto de la Constitución se llevan a cabo:

²¹³ Madrazo, Jorge, *Artículo 135, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000, p. 1235.

²¹⁴ Carpizo McGregor, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000, p. 444.

²¹⁵ Valadés Ríos, Diego, *Problemas de las reformas constitucionales en el sistema mexicano*, México, UNAM, 2000, p.41.

a) Innovadoras; que introducen o suprimen elementos que no existían en la Constitución, o que estando presentes desaparecen para dar lugar a otro tipo de instituciones con caracteres originales dentro del sistema.

b) Actualizadoras de una institución; pues vienen a reforzar el carácter de una institución ya existente, o bien a suprimirle aquello que por la evolución de esa misma o de otras instituciones ya no tenga razón de existir.

c) Actualizadoras del texto; que son los que introducen para hacer corresponder el supuesto de las normas con la realidad imperante.

d) Explicativas; pues explican el alcance y contenido de la norma, se limitan a decir lo que de otra forma ya aparecía en el texto.

e) Correctivas; que son los que enmiendan las deficiencias de expresión de los preceptos constitucionales o modifican su colocación en el texto constitucional, sin alterar su contenido.

La rigidez o flexibilidad de una Constitución no se refiere a las veces que se ha reformado o adicionado; sino que se refiere a la dificultad para llevar a cabo el procedimiento de adición o reforma, en el caso de México es el mismo artículo 135 el que fija la regla general para las reformas constitucionales.

El autor Uribe Arzate señala que: “El principio de rigidez de la Constitución atiende de manera para el mantenimiento de los preceptos de la Carta Magna, este principio lo entendemos como fundamental para llevar a la práctica la defensa de la estructura esencial de la Constitución”²¹⁶. A través de este principio se defiende la ley fundamental y se da plena vigencia a los principios de supremacía, inviolabilidad y permanencia y será a través del principio de reformabilidad que será posible modificar la Carta Magna; estas reformas de la Constitución tienen más que ver con la adecuación del texto con la realidad que se vive y no estancar las normas a ideas que ya han quedado atrás debido a la evolución que nos

²¹⁶ Uribe Arzate, Enrique, *Mecanismos para la defensa de la constitución en México*, México, UNAM, 2004, p. 130.

demuestra que principios que ayer eran imperaban hoy en día ya son insostenibles.

VI. REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2011

Históricamente el Juicio de Amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

El profesor Fernández Fernández²¹⁷ señala en la publicación que realiza de manera general en la revista IUS como se llevó a cabo la reforma de amparo y explica de la siguiente manera los cambios que se obtuvieron a la Nueva Ley.

Después de varios intentos para que el Congreso de la Unión lleve a cabo una reforma trascendental que adecue el Juicio de Amparo a las necesidades actuales de la sociedad mexicana para cumplir de manera cabal con la encomienda de tener un medio de defensa eficaz y completo por parte del gobernado para defenderse de los actos del poder público, finalmente pareciera verse la luz al final del túnel.

El pasado 10 de diciembre de 2009, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad la iniciativa de reformas a los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

²¹⁷ Fernández Fernández, Vicente, El juicio de amparo: estudio y futuro de la protección constitucional en México, en *Revista IUS*, México, núm. 27, vol. 5, enero-junio de 2011, pp. 5-10.

Mexicanos, pasando a estudio en la Cámara de Diputados, y aprobándose también en diciembre, pero de 2010.

El Juicio de Amparo es el medio de defensa más importante que tiene el gobernado para combatir los actos autoritarios del poder público; sin embargo, en los últimos años se ha visto como un mecanismo en extremo formal y cerrado que dificulta en ciertos casos hacer efectivos los derechos y, en otros, los abusos del propio gobernado, distorsionando la esencia de este medio de defensa constitucional.

Lo anterior se debe en gran medida a que prácticamente en los últimos veinte años la legislación no se ha modificado ni ajustado a los cambios que la misma dinámica social exige, de ahí que la reforma constitucional de diciembre de 2010 y su consecuente Nueva Ley de Amparo vienen a darle aire fresco y a hacerlo más accesible para el gobernado.

De las modificaciones realizadas podemos destacar tres de ellas, dada la importancia que revisten: primero, el cambio de exigencia del interés jurídico (concepto cerrado y estricto para la procedencia del amparo) por el del interés legítimo (más flexible y que posibilita la defensa de derechos que hoy en día es difícil tutelar, por lo menos en esta vía); segundo, trastocar un principio rector del Juicio de Amparo que parecía inmutable: la relatividad de las sentencias de Amparo; ahora, bajo ciertas condiciones y requisitos, será posible que haya una declaratoria general de inconstitucionalidad de una ley, si bien con la restricción de no poder hacerlo en tratándose de leyes tributarias.

Finalmente, podemos destacar el hecho de que ahora se precise que el Juicio de Amparo es un mecanismo de defensa para hacer exigibles frente a la autoridad no solamente los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional sino, además, aquellos que están conferidos en un tratado internacional, lo que hace y propicia que se le dé la relevancia que tienen los tratados internacionales de derechos humanos, como complemento a los que consagra y otorga el texto constitucional.

Siguiendo con las mejoras que se dan al Juicio de Amparo los Ministros Cossío y Zaldívar presentan el siguiente decálogo de las reformas a la Ley de Amparo:

1.- Los ciudadanos podrán interponer juicios de Amparo cuando consideren que han sido violados sus Derechos Humanos, sus derechos establecidos en leyes y en tratados internacionales ratificados por México.

2.- Se crea la figura de Amparo por omisión de la autoridad. Se podrá interponer amparos no solo en casos donde la autoridad viole los Derechos Humanos, sino, también cuando la violación sea producto de una omisión, una falta de acción, una violación pasiva de las autoridades.

3.- Se fortalece el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- Se da autonomía a los circuitos judiciales. Para que, a través de una nueva figura, llamada pleno de circuito, resuelvan contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito.

5.- La protección del amparo beneficiará a toda la sociedad. Se crean las declaratorias generales de inconstitucionalidad.

6.- Grupos, organizaciones y personas morales podrán hacer uso del Amparo. Cambia el interés jurídico que se exigía para presentar el Amparo por el interés legítimo.

7.- La administración de la justicia será más eficiente y expedita. Hay un esquema de sanciones aplicables cuando una autoridad no cumpla la sentencia de un Juicio de Amparo.

8.- Desaparece la caducidad de instancia. Si un ciudadano, deja de promover el Amparo, éste no caducará. Los jueces estarán siempre obligados a resolver el fondo del asunto.

9.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo podrán solicitar al Poder Judicial la resolución prioritaria de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos, cuando justifiquen su urgencia.

10.- Se limita el abuso de recurrir al Amparo, para que no haya quienes se escuden en él para evadir la justicia o entorpecer la acción de la autoridad²¹⁸.

De la iniciativa para la reforma a la Ley de Amparo se extrae lo siguiente como lo más relevante para poder comprender el objeto que tuvo esta reforma la cual presentó la Cámara de Senadores²¹⁹.

Estos cambios constitucionales, entre otros, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a reformar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa temática en la Cámara de Senadores se presenta la iniciativa que pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000.

Con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta Iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas los cuales se pueden resumir en “los cambios que se presentaron en la iniciativa son los siguientes”²²⁰:

Nominación dentro de la Ley. Se plantea que, ante la desaparición de los libros de la ley, la denominación más general ahora será el título, mismo que se conformará por capítulos; éstos, a su vez, se compondrán por secciones, y estas últimas por partes.

²¹⁸ Cossío José Ramón y Arturo Zaldívar, “En qué consiste la Reforma de Amparo”, consultado el 9 de enero de 2018, <https://canaljudicial.wordpress.com/.../en-que-consiste-la-reforma-a-la-ley-de-amparo/>.

²¹⁹ Cámara de Senadores, “Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011”, consultado el 9 de enero de 2018, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>.

²²⁰ Cámara de Senadores, “Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011”, consultado el 9 de enero de 2018, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>.

Los Derechos Humanos como objeto de protección del Juicio de Amparo: En el plano internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales ha ido más allá de la protección de los derechos y principios consagrados en las constituciones propias de los Estados y ha previsto la tutela del contenido previsto por diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Interés legítimo: desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del Juicio de Amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Plazos de promoción del Juicio de Amparo: En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta fundamental con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios.

Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo: Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana, Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

Incidentes: En materia de incidentes los cambios propuestos consisten, en lo fundamental, en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar remisiones inútiles y confusas a la ley supletoria.

Sentencias: Respecto a las sentencias de Amparo se introducen la distinción entre las sentencias cuyo pronunciamiento aluda a normas generales y aquellas que se refieran a actos de autoridad.

Ejecución de las sentencias: Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el Juicio de Amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de Amparo.

Jurisprudencia: En lo referente a lo jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria.

Declaración general de inconstitucionalidad: Su relevancia estriba en que habrá que reformar no sólo el Juicio de Amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Plenos de Circuito: En este sentido: Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Sanciones: Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan.

VII. LEY DE AMPARO CON LA REFORMA

El Juicio de Amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico. Una reforma constitucional de 2011 y una legal que comenzó a regir el 3 de abril de 2013 han modificado la regulación del juicio de amparo mexicano.

Del Rosario Rodríguez plasma que: “El Juicio de Amparo se señala como el mecanismo jurídico nacional de control constitucional y de protección de los Derechos Humanos más efectivo, la llamada Nueva Ley de Amparo se debe a la iniciativa de reforma del Senador Jesús Murillo Karam, la cual se presentó el 15 de

febrero de 2011”²²¹. La reciente reforma de 2011 que se publica en el Diario Oficial de la Federación en 2013, sin duda alguna establece un cambio en la cultura jurídica mexicana, pues renueva aspectos fundamentales en la estructura para la eficacia procesal, pone al ordenamiento mexicano al día en cuanto a la sincronía internacional, en lo que respecta a la protección del catálogo de Derechos Humanos.

Estos cambios constitucionales que entraron en 2011 en México sitúan a los tratados internacionales de Derechos Humanos en un nivel que funcionan en conjunto con el ordenamiento constitucional, promoviendo así la maximización de los Derechos Humanos para una correcta interpretación, aplicación y protección.

Carbonell²²² señala que con esta reforma nuestra Constitución se ha convertido en una mucho más moderna porque viene a tutelar tanto los derechos que establece la misma, así como los que contengan los tratados internacionales en donde el Estado mexicano sea parte bajo las reglas que marca la propia carta magna.

Se hace énfasis en que: “La armonización normativa que produce el derecho internacional de los Derechos Humanos se hace más importante mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen eficacia vinculante en nuestro país”²²³. Resultado de esto, se da la armonización nacional con la internacional en el tema de los Derechos Humanos, funcionando en un mismo sentido y no que existan Derechos Humanos constitucionales e internacionales, sino de ambos funcionan en un mismo eje.

Respecto a esto la Suprema Corte emite la siguiente Tesis del amparo directo 623/2088 número 168312 17 C. 51 K (9ª)²²⁴, la cual establece una vez

²²¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, México, UNAM, p.65-70.

²²² Carbonell, Miguel, *Las obligaciones del estado en el artículo 1 de la constitución mexicana*, México, UNAM-CNDH, 2011, p. 63.

²²³ Saíd, Alberto, *Procesalistas, proceso y constitución*, México, Porrúa, 2013, p. 87.

²²⁴ JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis del amparo directo 623/2088 número 168312 17 C. 51 K (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de Derechos Humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los Derechos Humanos.

Corzo Sosa²²⁵ la Nueva Ley de Amparo, se integra por cinco títulos. El primero “Reglas generales”, constituido por once capítulos; el título segundo “De los procedimientos de amparo”, integrado por dos capítulos; el título tercero “Cumplimiento y ejecución”, de siete capítulos; el cuarto título “Jurisprudencia y declaración general de inconstitucionalidad”, de seis capítulos; el título quinto “Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos”, integrado por tres capítulos.

Siguiendo con las aportaciones del autor Corzo Sosa²²⁶ las innovaciones de la Nueva Ley son las siguientes:

Estructura y plazos. Una de las novedades es que la Nueva Ley de Amparo ya no está dividida en dos libros que eran Amparo en general y lo relativo a la materia agraria, ahora cuenta con una estructura en títulos, capítulos y sanciones. En cuanto al número de artículos la anterior ley contenía 234 mientras que la actual llega a 271.

Ampliación de los Derechos Humanos. Con la Nueva Ley de Amparo las personas podrán hacer valer en el Juicio de Amparo los Derechos Humanos tanto de la Constitución como de los tratados internacionales donde México sea parte; ambos son considerados como norma general y serán ley para efectos de impugnación en el Juicio de Amparo.

Interés legítimo. La nueva noción del Juicio de Amparo incorporó la institución del interés legítimo, según el cual una persona podrá hacer valer su pretensión de

²²⁵ Corzo Sosa, Edgar, *Nueva ley de amparo 2013*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, pp. 12-45.

²²⁶ *Ibidem*

Amparo cuando aduzca ser titular de un interés legítimo derivado de la afectación que a su esfera jurídica le provoca un acto que viole su Derecho Humano.

Autoridad responsable. La Nueva Ley de Amparo admite que un particular puede convertirse en autoridad cuando realice actos equiparables a los de la autoridad producto de las funciones que desempeña.

Omisiones de la autoridad responsable. Por ejemplo, la no construcción de una obra pública o cuestiones de seguridad pública o sencillamente la no expedición de una ley podrá impugnarse en el Juicio de Amparo por afectar la prestación de un Derecho Humano.

Amparo para efectos y Amparo adhesivo. La posibilidad de impugnar las sentencias de los Tribunales Superiores de las entidades federativas mediante el Amparo directo del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. Se dispuso que la parte que se hubiere beneficiado con la sentencia del tribunal ordinario, teniendo interés jurídico en que dicha sentencia subsista, debería presentar un Amparo de forma adhesiva al que presentó la parte a la que le afecta la sentencia ordinaria emitida; este se tramitará en el mismo expediente y su trámite se rige por las reglas del amparo principal y se resuelve en la misma sentencia que en el amparo principal.

Improcedencia. Se mantienen las improcedencias que regulaba la ley anterior, pero se introdujeron las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII y XXIII. Siendo en total 23 causales las que establece esta ley (Artículo 61).

Suspensión del acto reclamado. En la fracción X del artículo 107 constitucional se dispuso que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (Artículo 129).

Substanciación y resolución prioritaria del Amparo. Para dar rapidez a la resolución de asuntos que se consideren relevantes para el Estado, en la Ley de Amparo se establece que las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo federal podrán

solicitar al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un Juicio de Amparo se substancie y resuelva de manera prioritaria sin modificarse los plazos, resolviendo el Pleno de la SCJN.

Publicidad de proyectos de sentencia. El artículo 73 de la ley establece que la publicidad de los proyectos de sentencia de la SCJN, o de los Tribunales Colegiados de Circuito desde el momento en que quedan listos para su discusión beneficia a la transparencia.

Cumplimiento de las sentencias de Amparo. En los artículos 192 al 198 de la Ley, se dispone que en caso de incumplimiento injustificado la autoridad será separada de su carga y consignado ante el Juez de Distrito, en cambio cuando sea justificado ya no habrá ninguna declaración, sino que se otorgará un plazo, vencido el cual de no haberse dado el cumplimiento a la sentencia la autoridad será separada de su cargo y consignado al Juez de Distrito.

Declaratoria general de inconstitucionalidad. De los artículos 231 al 235 de la Ley, aparece como novedoso, el cual es la posibilidad de declarar que una norma general es inconstitucional, con lo cual se beneficiará no sólo a quien haya presentado la demanda de Amparo, sino también a todos aquellos que se encuentren en el mismo supuesto normativo. A contrario de lo que señalaba la fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias.

Plenos de Circuito. Su función se encuentra en el artículo 103 constitucional la cual consiste en resolver las contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de un mismo circuito para descargar la tarea de la SCJN.

Sistema electrónico en el Juicio de Amparo. Resulta un avance que la Nueva Ley establezca que las promociones puedan presentarse electrónicamente en el artículo 3, que si las partes lo desean las notificaciones puedan realizarse electrónicamente en el artículo 26, para lo cual será necesario en todos estos casos contar con una firma electrónica avanzada (FEA), la cual producirá los efectos de una firma autógrafa, y debiendo crearse expediente físico al lado del electrónico.

VIII. CRÍTICA A LA NUEVA LEY DE AMPARO

El autor García Herrera señala que: “El objeto de protección del nuevo Juicio de Amparo tal y como resulta de la reforma de 2011 y de la Nueva Ley de Amparo de 2013, resulta distinto al que caracterizó su tradición en el régimen jurídico anterior”²²⁷, ello se debe al nuevo estatus que adquieren los Derechos Humanos de fuente internacional que posibilitan la defensa mediante este juicio, dejando con esta reforma un juicio que defiende muchos más derechos de los que en un principio tutelaba, beneficiando por supuesto la protección de esos derechos a sus titulares, ya sea al garantizarlos o sancionar en su caso, al que esté violentando el ejercicio de alguno de ellos. Es fundamental que la figura del amparo regrese a su origen: la prestación de un servicio público de importancia capital para el buen funcionamiento de la República democrática, al tiempo que evite los abusos de poder y garantice el régimen de libertades.

El Amparo mexicano, después de haber sido un instrumento de justicia constitucional muy importante que sirvió de ejemplo en muchos países se fue rezagando, de alguna manera los juristas mexicanos empezamos a hacer un mito del amparo y se evitó que éste se actualizara y evolucionara y se fue desfasando de la realidad. Esta reforma busca un equilibrio para el juicio se encuentre en condiciones de dar soluciones a la problemática que se presenta en la actualidad y que exista así una pronta justicia cuando un derecho sea violentado, así como una adecuada protección de derechos y evitar así que se llegue a alguna violación.

Se establece que: “Con razón se afirma que sobre el amparo en México se ha dicho casi todo, pero también se ha matizado que pese a esa abundancia en el trato del tema, existen tantos vacíos que no pueden explicarse sólo desde la existencia de una ley o un reglamento”²²⁸. Por esta razón cualquier estudio que se haga de la institución debe ser desde una visión global y dentro de un contexto de derecho internacional; existe ese consenso nacional como extranjero de que

²²⁷ García Herrera, Alfonso, *El objeto de protección del Nuevo Juicio de Amparo*, México, UNAM, 2015, p. 3.

²²⁸ Narvaés H., José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, SCJN, 2007, p.11.

amparo tiene origen en la ciencia jurídica yucateca, independientemente del nombre que se le dé en los distintos países, inspirados en él se han institucionalizado instrumentos de naturaleza jurídica y con fines de protección similares.

En cuanto al tema de los inconvenientes que se observa en la Nueva Ley de Amparo hemos tomado en consideración la crítica que hace el investigador Cárdenas Gracia²²⁹:

La adición al párrafo octavo del artículo 94 constitucional establece la substanciación prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, cuando sean promovidas por las cámaras del Congreso o el Ejecutivo federal, principio que viola el principio de igualdad de acceso a la justicia. Lo cual para nuestro ver esas resoluciones prioritarias tendrán que ver con asuntos de gran relevancia para la nación siempre y cuando así se les consideren por la máxima autoridad para darle una pronta solución.

El párrafo noveno del artículo 94 constitucional el autor establece que se fija la obligatoriedad de la jurisprudencia. La obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque se supone salvaguarda la certeza y el principio de igualdad en la aplicación de la ley, limita la independencia judicial interna y la libertad interpretativa del juzgador. La jurisprudencia obligatoria demuestra el autoritarismo judicial de los tribunales superiores sobre los inferiores. La jurisprudencia debiera ser, exclusivamente, indicativa para los tribunales federales. Más sin embargo, nuestra opinión es que grandes temas sociales y nacionales, por mandato constitucional, son dirimidos y resueltos en última instancia en los Tribunales de la Federación, quienes constantemente se dan a la tarea de interpretar la legislación mexicana a fin de desentrañar aquellas cuestiones o conductas que realmente quiso regular el legislador, fijando además la naturaleza y alcances de la norma jurídica sujeta a interpretación.

²²⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, *“Crítica a la Nueva Ley de Amparo”*, consultado el 9 de enero de 2018, <https://reflexionesjuridicas.com/.../critica-a-la-nueva-ley-de-amparo-jaime-cardenas-gr>.

La fracción I, del artículo 103 constitucional es deficiente para el autor por tres motivos: 1) por no contemplar expresamente el amparo social para proteger derechos colectivos, de grupo y difusos y, no sólo para proteger, como hasta ahora, derechos individuales; 2) por no permitir la procedencia del amparo contra actos de particulares que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados, así como las garantías para su protección, y 3) por no establecer que los tratados deben ser aprobados mediante el mismo procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional, el que se sigue para aprobar las reformas a la Constitución.

Si queremos que el Amparo proteja efectivamente los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución estamos obligados a ampliar los supuestos del interés legítimo y simple y, reducir los supuestos del interés jurídico (esto es lo que argumenta el autor) y nuestra opinión no es que se esté dejando sin materia los supuestos de los intereses, sino que estos son subsanados con lo que establecen los criterios jurisprudenciales que se citaron en el tema de la legitimación para poder acudir al amparo, quedando así entendibles cuándo es cuando estos proceden dentro del juicio.

Cárdenas Gracia el autor que hemos tomado como referencia para abordar el tema señala que: “A reserva de un análisis más pormenorizado, encontramos deficiencias en la nueva Ley de Amparo que le impiden corresponderse con un enfoque plenamente garantista, el que debiera ser necesario para satisfacer las obligaciones del Estado previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo primero de la Constitución”²³⁰, en resumen las críticas más relevantes que el autor da a la Ley son las que siguen:

En concreto el concepto de interés legítimo que no lo define y sólo lo enuncia en el artículo 5 de la nueva Ley de Amparo. La legislación secundaria es omisa también respecto a la regulación amplia y expresa del amparo colectivo.

²³⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, “Crítica a la Nueva Ley de Amparo”, consultado el 9 de enero de 2018, <https://reflexionesjuridicas.com/.../critica-a-la-nueva-ley-de-amparo-jaime-cardenas-gr>.

El autor argumenta que se trata de una Ley de Amparo que incrementa en su artículo 61 las causales de improcedencia del juicio de amparo y con ello afecta a la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución. En la nueva Ley de Amparo existen 23 causales. Es evidente que con el nuevo ordenamiento no se busca maximizar los derechos humanos sino limitarlos al establecer nuevas causales para declarar improcedentes, sobreseer y archivar los amparos. Mas sin embargo, estimamos que este aumento de causales de improcedencia no va tendiente a archivar las demandas sino que este incremento se debe a que las consideraciones constitucionales, por estar precisas en la ley suprema ya forman parte de la legislación secundaria.

Se trata de una nueva Ley de Amparo que permite, en contra del principio de legalidad (artículos 14 y 16 de la Constitución) que las autoridades responsables funden y motiven a posteriori, en el informe justificado, el acto de autoridad. Si revisamos el artículo 117 (último párrafo) de la nueva Ley de Amparo encontramos que las autoridades responsables de carácter administrativo pueden en el informe justificado fundar y motivar el acto de autoridad aunque no lo hubiesen fundado y motivado al momento de emitirlo.

Por la trascendencia de las modificaciones que fueron propuestas al juicio de amparo, así como por la importancia de las figuras que fueron introducidas para modernizarlo y actualizarlo, quedó plenamente justificada la reforma constitucional en la materia, y luego la emisión de la ley. Aunado a lo anterior, es significativo que se haya sumado al concepto de interés jurídico el de interés legítimo, que refuerza el ámbito protector de los Derechos Humanos.

No obstante lo señalado, poniendo en la perspectiva las aportaciones contenidas en la nueva ley frente a lo que el autor presenta como deficiencias, es justo decir que son más las bondades que presenta, por lo que da sentido y eficacia a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, propiciando un proceso más equilibrado y sobre todo proteccionista de los Derechos Humanos y, como todo ordenamiento, es susceptible de ser modificado y actualizado a las nuevas situaciones que se vayan presentando.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El cambio que mereció el Juicio de Amparo es evidente que fue en favor de tener una ley acorde a las situaciones que se viven en la actualidad y que los problemas que surjan puedan tener pronta solución en acatamiento del orden constitucional, sin embargo se observa que si existen situaciones con la reforma en donde el Amparo se está quedando restringido en cuanto a la protección de las personas en sus derechos como la no definición del interés legítimo en la propia ley y el aumento a 23 causales de improcedencia, la violación al principio de legalidad y de acceso a la justicia, sin embargo con el análisis que se hizo se observa que la ley presenta más cosas favorables en las cuales debemos enfocarnos, y esas que se presentan como deficiencias se subsanan ya sea con los criterios de la Corte o con soluciones que la misma ley otorga.

SEGUNDA. El impacto que tuvo la reforma de 2011 de Derechos Humanos en el Juicio de Amparo está determinado por la expansión de la protección de los Derechos Humanos, la reforma constitucional de 2011 viene con adelanto a acelerar la evolución interpretativa que deberá generarse en torno a los Derechos Humanos en el ámbito de la protección jurisdiccional. Siendo el marco de protección el Juicio de Amparo, incorporando el principio *pro persona* y el control de convencionalidad según lo establece el artículo 1 de la Constitución.

TERCERA. El modelo de control incluye tanto el de convencionalidad como el de constitucionalidad, es decir que el control no sólo versará sobre el contenido de los tratados sino también sobre el de la Constitución. Este conjunto de derechos se hizo más fuerte con la reforma pues ahora abarca derechos de los tratados internacionales, todo este se traduce en una mayor protección que favorezca a las personas dentro de la sociedad en la cual se desarrollan.

CUARTA. Los cambios que se le dan a la Ley deberían atender a la sociedad actual sin dejar desprotegidos a los sectores más vulnerables de la sociedad, los cambios que implicó la Ley son para maximizar la eficacia de este juicio a través

del cual todas las personas tengan acceso a la justicia y a la restitución de los derechos cuando estos les sean vulnerados.

PROPUESTA

El estudio que se ha hecho durante la redacción del análisis de la Nueva Ley de Amparo nos ha dejado claro que ésta ley va tendiente a ser un medio garantista y humanista de protección de derechos, presenta varias cosas favorables como lo son la amplitud de Derechos Humanos, y las innovaciones que se enumeraron, sin embargo atendiendo a la crítica que hace el autor se citó se precisa que dichas mejoras están presentes para poner más obstáculos a los gobernados e impedir que tengan acceso al Amparo cuando se encuentren agraviados en sus derechos.

Por lo anterior se advierte, que es necesario que se realice como propuesta un nuevo análisis en detalle de la ley, centrándose en los puntos que se han dejado ver por el autor de la crítica como cosas que no favorecen al juicio, para que estas sean subsanados, ya sea con una modificación o con criterios de la Corte que den solución a la laguna o vacío que se ha dejado en esos puntos y así permitir que el Juicio de Amparo conserve el espíritu para el cual fue creado, que no es otro sino la protección de los derechos de las personas cuando estos son vulnerados, transgredidos o violentados. Atendiendo la máxima de José María Morelos y Pavón que dice: “Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, ampare y lo defienda contra el arbitrio.”

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICA

- ABREU BURELLI, Alirio, *La protección de los Derechos Humanos a través del amparo*, Venezuela, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes, *El control de constitucional como garantía de la supremacía de la constitución*, República Dominicana, Universidad Apec, 2010.
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Derechos Humanos en México, un mandato de convencionalidad o de constitucionalidad*, México, Porrúa, 2014.
- AILÁN, Rita María, *El Amparo, ¿Instrumento eficaz o paradigma jurídico para la defensa de los derechos?*, Argentina, Alfonsina, 2000.
- ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003.
- ANGULO JACOBO, Luis Fernando, *El control difuso de convencionalidad en México*, México, UNAM, 2013.
- ARÁUZ ULLOA, Manuel, *Imagen de la justicia*, Nicaragua, UCA, 2002.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- AYLLÓN GONZÁLEZ, *Manual de derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2014.
- BÁEZ SILVA, Carlos, *La omisión legislativa y su inconstitucionalidad en México*, México, UNAM, 2000.
- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *La ley de amparo 2013*, México, COEDI, 2013.
- BATIZA, Rodolfo, *Un preferido antecedente del Amparo*, México, Porrúa, 1999.

- BIDART CAMPOS, Germán, *Supremacía constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1996.
- BREWER CARÍAS, Allan R., y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Colombia, ISBN, 2013.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- _____, *Las garantías individuales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2002.
- BUSTILLOS CEJA, Julio, *Federalismo judicial a través del amparo*, México, Porrúa, 2010.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012.
- _____, *La incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en México y España*, México, Porrúa, 2009.
- CABRERA DIRCIO, Julio et al, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014.
- CARBONELL, Miguel, *El ABC de los Derechos Humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015.
- _____, *La enseñanza del Derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012.
- _____, *Las obligaciones del estado en el artículo 1 de la constitución mexicana*, México, UNAM-CNDH, 2011.
- _____, *La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003.
- _____, *La reforma y las normas de Derechos Humanos en los tratados internacionales*, México, SCJN-UNAM, 2012.
- _____, *Los tratados sobre Derechos Humanos*, México, TSJDF, 2013.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

- _____, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.
- _____, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 2003.
- CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 2000.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Tecnos, Madrid, 1991.
- _____, *El recurso de Amparo*, Madrid, Tecnos, 1998.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gambino Eduardo, *El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*, México, UNAM, 2012.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 2011.
- _____, *La suspensión del acto reclamado*, México, Porrúa, 2004.
- _____, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- CASTRO LOZANO, Juan de Dios, *Las partes en el juicio de amparo*, México, FCE, 2013.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, *El Juicio de Amparo, carencias e imperfecciones*, México, UNAM, 2011.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El ABC del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011.
- _____, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2004.
- _____, *Manual de los recursos en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2007.
- _____, *Nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa, 2011.
- _____, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2004.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del juicio de amparo y el poder judicial federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.
- CID SEBASTIÁN, Elia, *Historia de la justicia mexicana S. XIX y XX*, México, SCJN, 2005.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- COELLO CETINA, Rafael, *El control constitucional pleno en la jurisdicción de amparo*, México, UNAM, 2014.
- COLOR VARGAS, Mary Carmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.

- CORDERO SÁNCHEZ, Olga María del Carmen, *Evolución del control constitucional y de convencionalidad y su concepción actual*, México, Porrúa, 2014.
- CORONADO, Mariano, *Elementos del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- CORZO SOSA, Edgar, *Nueva ley de amparo 2013*, México, Tirant lo Blanch México, 2013.
- COVARRUBIAS VELASCO, Ana, *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *El juicio de amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, México, UNAM.
- _____, *Supremacía constitucional*, México, Porrúa, 2009.
- DULITZKY, Ariel E., *Defensa de la Constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003.
- EIDE, Absjorn, "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategias del nivel mínimo", *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989.
- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2000.
- ESTRADA JUNGO, Víctor Manuel, *La nueva ley de amparo, elementos para su estudio y aplicación*, México, Liber iuris Novum, 2015.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcances*, México, CNDH, 2012.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, El juicio de amparo: estudio y futuro de la protección constitucional en México, en *Revista IUS*, México, núm 27, vol. 5, enero-junio de 2011.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El federalismo en América latina*, México, UNAM, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010.

- _____, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et. al.*, *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM, 2013.
- _____, *El derecho de Amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.
- _____, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011.
- _____, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. Un paradigma para el juez mexicano*, México, Fontamara, 2014.
- _____, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012.
- FIGUERUELO, Ángela, *El recurso de Amparo: Estado de cuestión*, Madrid, Biblioteca nueva, 2001.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.
- _____, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- _____, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1995.
- _____, *Ensayos sobre derecho de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- _____, *El juez ante la norma constitucional*, México, UNAM, 2000.
- FLORES SÁNCHEZ, Aquiles, *Ensayos sobre el Juicio de Amparo*, México, Laguna, 2011.
- FRANCO RODRÍGUEZ, María José, *Método para la aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos en la función judicial*, México, TSJDF, 2013.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, *La defensa de la Constitución*, México, ASBE, 2005.
- GARCÍA HERRERA, Alfonso, *El objeto de protección del Nuevo Juicio de Amparo*, México, UNAM, 2015.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Teoría general del Estado*, Porrúa, México, 2000.

- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *Nueva Ley de Amparo. Derecho convencional de los Derechos Humanos*, México, Ubijus, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre la cultura de la legalidad, 2013.
- GARCÍA SOLÍS, José Alfredo, *La supremacía constitucional*, México, UNAM, 2004.
- GARCÍA VILLEGAS, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014.
- GIL DE LA TORRE, Héctor, *Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2001.
- GIL RENDÓN, Raymundo, *El Juicio de Amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011*, México, UNAM, 2011.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2010.
- GONZÁLEZ, Alejandro Alday, *Los tratados internacionales de Derechos Humanos y el régimen jurídico en México*, México, Estudios judiciales TSJDF, 2013.
- _____, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La constitución de 1857 y sus reformas*, México, SCJN, 2005.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, Distribuciones Fontamara, 2001.
- HARVEY, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 2000.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, REUS, 2009.

- HERRERA GARCÍA, Alfonso, *El objeto de protección del nuevo Juicio de Amparo*, México, UNAM, 2015.
- HERRERA ORTÍZ, Margarita, *Manuel de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2003.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El juicio de amparo colonial y el juicio de México*, México, FCE, 1979.
- LÓPEZ RAMOS, Neófito, *El Amparo, el interés legítimo y los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2014.
- LLAMA, Ángel, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2007.
- LUNA ESCUDERO, Víctor Octavio, *La nueva cultura jurídica en México. El juez nacional y los retos del control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2014.
- MADRAZO, Jorge, *Artículo 135, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000.
- MADRID AGUILAR, Martín Alonso, *Enciclopedia del idioma*, México, 1982.
- MALDONADO OJEDA, Lucio Ernesto, *La Asamblea departamental en México 1836-1846*, México, Planeta, 2001.
- MÁRQUEZ, Daniel, *Evolución del Juicio de Amparo mexicano*, México, UNAM, 2015.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Faustino, *Apuntes para la historia del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2000.
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- MARTÍNEZ MORÁN, Narciso, *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Reforma constitucional de Derechos Humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013.
- MORELLO, Augusto Mario, *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Argentina, Platense, 1998.
- MOYA GARRIDO, Antonio, *El recurso de amparo según la doctrina del tribunal constitucional*, Barcelona, BOSCH, 1983.

- MUÑOZ LEDO, Porfirio, *Comisión de estudios para la defensa del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001.
- NARVÁES H., José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, SCJN, 2007.
- NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, *La improcedencia en el juicio de amparo mexicano*, México, UNAM, 2014.
- NIETZSCHE, FRIEDRICH, *Sobre la utilidad e inconvenientes de la historia para la vida*, México, Porrúa, 2000.
- NIKKEM, Pedro, *El concepto de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2004.
- OLIVER ARAUJO, Joan, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Colección Estado y Derecho, 1986.
- PALACIO J., Ramón, *Instituciones de amparo*, México, Porrúa, 2000.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, BOE-Universidad Carlos III, Madrid, 1995.
- PENICHE LÓPEZ, Vicente, *Garantías y amparo*, México, SCJN, 2006.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4a ed., México, Porrúa, 2001.
- PÉREZ TREMP, Pablo, *Defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997.
- _____, *El Recurso de Amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *La ley de amparo en lenguaje llano*, México, SCJN, 2014.
- RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo en el estado federal*, México, Cultura, 2000.
- REYES BARRAGÁN, Ladislao, *El impacto de la globalización en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas jurídicos contemporáneos, 2013.
- RODRÍGUEZ GAONA, Roberto V., *Derechos fundamentales y el juicio de amparo*, México, Laguna, 1998.

- _____, Roberto, *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, México, Edición digital, 2013.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2009.
- _____, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011.
- _____, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011.
- RUIZ MATÍAS, Alberto Miguel y Ruiz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014.
- SAÍD, Alberto, *Procesalistas, proceso y constitución*, México, Porrúa, 2013.
- SAÍZ ARNAÍZ, Alejandro, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- SALGADO, Alí Joaquín, *Juicio de Amparo y acción de inconstitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 1989.
- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de Derechos Humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011.
- SEGOB, *La reforma constitucional de Derechos Humanos*, México, Dirección general de política pública de Derechos Humanos, 2011.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La interpretación conforme a la Constitución*, México, UNAM, 2008.
- SEPÚLVEDA, Ricardo, *Análisis sobre los aspectos de la reforma relacionado con el ámbito internacional*, México, UNAM, 2011.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX*, México, UNAM, 1992.
- SORIANO FLORES, José Jesús, *El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México*, México, UNAM, 2014.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, México, Porrúa, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D ELA NACIÓN, *Historia del Amparo en México*, México, SCJN, 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2003.

_____, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2000.

TRAVIESO, Juan Antonio, *Código de derecho internacional. Tratados e instrumentos internacionales, organizaciones internacionales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

URIBE ARZATE, *Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*, México, Cuadernos de investigación, 2004.

VALADÉS RÍOS, Diego, *Problemas de las reformas constitucionales en el sistema mexicano*, México, UNAM, 2000.

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano a fin de siglo*, México, Porrúa, 1995.

VILLALPANDO CÉSAR, José Manuel, *Los presidentes de México*, México, Planeta, 2001.

VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Marbury vs Madison*, México, UNAM, 2012.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Convención Americana de Derechos Humanos.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 1ª. / J.31/2011

(10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. II., agosto de 2011, p. 870.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 203.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. Tesis I. 13. C.12 C, (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunal Colegiado en materia civil, t. II, Mayo de 2014, p. 2040.

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Tesis 2ª del amparo en revisión 2747/69 (7a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Septuagésima Época, Pleno, t. XXXVII, enero de 1972, p.25.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. Tesis del amparo directo 47/2002, (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, t. II, Mayo de 2002, p. 135.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Tesis 1ª. /J.38/2016 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, t. II, agosto de 2016, p. 690.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis del amparo directo 623/2088 número 168312 17 C. 51 K (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, t. XXVIII, Diciembre de 2008, p. 1052

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis P. LXVIII/2011 (9ª),

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t.I, diciembre de 2011, p.551.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Tesis 172650 IX/2007 (9ª), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. xxv, Abril de 2007, p.6.

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 31 y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, criterio del amparo en revisión 402/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 1975, p. 1056.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

Cámara de Senadores, *"Iniciativa de reforma a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011"*, consultado el 9 de enero de 2018, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>.

Cárdenas Gracia, Jaime, “Crítica a la Nueva Ley de Amparo”, consultado el 9 de enero de 2018, <https://reflexionesjuridicas.com/.../critica-a-la-nueva-ley-de-amparo-jaime-cardenas-gr>.

Cossío José Ramón y Arturo Zaldívar, *“En qué consiste la Reforma de Amparo”*, consultado el 9 de enero de 2018, <https://canaljudicial.wordpress.com/.../en-que-consiste-la-reforma-a-la-ley-de-amparo/>.

Larrea Maccise, Regina, Como funciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 de marzo de 2017, <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/>.